

SE REMITIO AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA EL PASADO VIERNES VIA ELECTRONICA AL CORREO QUE SE ADVIERTE NO HEMOS OBTENIDO ACUSE DE RECIBO. AGRADECEMOS SU VALIOSA COLABORACION

raul eduardo rivera gomez <juriservicios@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 10:47 AM

Para: j08ejecmbta@cejoj.ramajudicial.gov.co <j08ejecmbta@cejoj.ramajudicial.gov.co>; servicioalusuarioecmbta@cenjoj.ramajudicial.gov.co <servicioalusuarioecmbta@cenjoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendjoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 MB)

proceso.pdf;

JUZ 08 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BOGOTA PROCESO 2015-72. REMITO A ESOS CANALES PORQUE NO HE OBTENIDO ACUSE DE RECIBO A MI URGENTE SOLICITUD CONFORME A NOTA MARGINAL EN AUTOS DE ESE MISMO DESPACHO (VB GR PROCESO 084-2017-00657. AGRADEZCO SU IMPRESCINDIBLE COLABORACION (NO ME LO RECIBIERON DIRECTAMENTE).

De: raul eduardo rivera gomez <juriservicios@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 7:13 p. m.

Para: j08ejecmbta@cejoj.ramajudicial.gov.co <j08ejecmbta@cejoj.ramajudicial.gov.co>; raul eduardo rivera gomez <juriservicios@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD, A TRAVES DE APODERADO DE LOS DEMANDADOS, PROCESO 2015-0072, SE ADJUNTAS PODERES, CERTIFICACION CAMARA DE COMERCIO FUNDACION DEMANDADA, PODERES PERSONAS NATURALES Y CONSTANCIA DEL SISBEN DE UNA DE LAS DEMANDADAS ACREDITAR

Señor

**JUZGADO 08 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS – CIVIL**

E.

S.

D.

REF: **SOLICITUD DE NULIDAD**. Proceso Ejecutivo Singular. Dte: INMOBILIRIA PANAMERICANA Y CÍA LTDA. Ddos: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARINA –sic- GOMEZ DE RIVERA. **Proceso No 11001400300201572000.**

YESÚS OMAR SANCHEZ ACOSTA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.399.644, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 99.424 otorgada por el Consejo Superior de Judicatura, obrando conforme al poder especial a mí conferido por **JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.299 en su doble calidad de demandando como persona natural y representante legal de la **FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA**, entidad sin ánimo de lucro debidamente inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social inscrita ante esa entidad bajo el número SOO39985 y con NIT 900460045-9; **MARINA INES GOMEZ DE RIVERA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.350.798, en su calidad de demandada; y, la señora **LUZ ANGELA ALARCON AVILA**, mujer, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.071.928, residente en Cereté (Córdoba) conforme lo manifestó bajo la gravedad del juramento en el poder especial otorgado y conforme consta –igualmente- con la certificación del SISBÉN –Nivel 1, Puntaje: 36.63- *atendiendo a que a pesar de haberse promovido este proceso desde junio de 2015, es decir, hace poco menos de un lustro, sólo hasta la fecha a través de terceras personas mis últimas representadas se han enterado de la existencia de la litis, habiéndose este proceso adelantado a espaldas de las mismas con violación palmaria del debido proceso, en virtud a la actuación procesal dolosa, temeraria y probada mala fe de la parte demandante no sólo sancionable conforme a lo previsto en los artículos 79 y 80 del C.G.P. sino disciplinariamente conforme a lo contenido en el Estatuto del Abogado, por lo que con fundamento en los numerales "4", "6" y "8" del artículo 133 del C.G.P. y las omisiones y acciones probadas obrantes en el proceso e imputables al extremo procesal por activa, encontrándome aún dentro del término legal para su oportunidad y trámite (art 134 ibídem), me permito solicitar la NULIDAD de lo actuado desde el 17 de junio de 2015 inclusive hasta la fecha de expedición del*

pertinentes y en virtud a las potísimas razones que entro a señalar.

## A MANERA DE PREFACIO

Debo señalar que el párrafo penúltimo del artículo 133 del C.G.P. no puede ser más enfático al señalar que, **"cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, PERO SERÁ NULA LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE DEPENDA DE DICHA PROVIDENCIA**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código", y que a o largo de la presente actuación procesal se ha violado de manera reiterada y palmaria el DEBIDO PROCESO de los demandados por haberse incurrido, entre otros defectos sustanciales y procedimentales, en las acusadas causales de nulidad INSANEABLES.

Sea de señalar, así mismo, dentro de la oportunidad legal sobre la PROCEDIBILIDAD DE LA NULIDAD y la *inmutabilidad de la sentencia* que el artículo 134 del C.G.P dispone que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella**", **resaltado que el efecto determinante de la inmutabilidad de las sentencias no se opone a la nulidad cuando la misma SE SURTE EN RESPUESTA A LA NECESIDAD DE HACER PREVALECER LA JUSTICIA ANTE SERIAS IRREGULARIDADES QUE LO CONVIERTEN EN LESIVO DE DERECHOS PROTEGIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONTRARIO A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO**, como en el presente caso donde mis representados en general y la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA y la FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA, en particular, ~~134~~ la reprochable conducta de la parte activa estuvieron al margen del proces largo tiempo después de la sentencia proferida (21-Sep-2016) y hasta la fecha.

Al respecto, el tratadista Giuseppe Chiovenda (Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III. Madrid: 1940, p. 406) señala que eventos como éste **«NADA OFENDE EN SÍ A LA RAZÓN, QUE LA LEY ADMITA LA IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA, PUES LA AUTORIDAD MISMA DE LA COSA JUZGADA NO ES ABSOLUTA Y NECESARIA, SINO QUE SE ESTABLECE POR CONSIDERACIONES DE UTILIDAD Y OPORTUNIDAD; de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta»**.

En el presente caso, la flagrante NULIDAD no se produce en modo alguno para enmendar falencias u omisiones de la parte demandada sino como medida procesal ante las conductas dolosas de la parte demandante, **al punto que la misma se acusa y propone de mi parte buscando la protección de la buena fe; el amparo del debido proceso; la entronización de la Justicia; y, el derecho de defensa claramente conculcado.**

## FUNDAMENTOS FACTICOS

1.-El poder especial otorgado por el representante legal de la firma demandante -INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CÍA LTDA- el día **18 de febrero de 2015** le fue otorgado a la doctora LINA MARIA GONZALEZ TURIZO para demandar a las siguientes personas naturales y jurídicas: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA** Y CULTURAL DE COLOMBIA, JAVIER OCTAVIO RIVERA GÓMEZ, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARIA GOMEZ DE RIVERA, **a lo que hay que señalar que no se determinó *ab initio* el nombre completo de la última demandada, esto es, Marina Gómez de Rivera** y como si no se tratara del mismo poder especial el poderdante -Mario Fernando Rojas Escobar "otorgó facultad para recibir dineros" atípica y descontextualizadamente a la firma INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. cuyo representante ni siquiera suscribe el poder por resultar del todo ajeno al documento y, por el contrario, el poderdante omitiendo de plano señalar el artículo 77 del CGP limita las facultades a su apoderado para "TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y RECIBIR DOCUMENTOS". **De manera burda e injustificable el poder especial consagró erróneamente como persona jurídica demandada a la FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA** -sic- Y CULTURAL -sic- DE COLOMBIA**, a pesar que la misma se denomina FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGÍA** Y **CULTURA** DE COLOMBIA, es decir, **se confirió poder para demandar una persona juridicadiferente, conforme se puede concluir de manera inmediata e irrefutable.**

2.- Siendo de agregar que, siendo el nombre completo de la representante legal de la **Fundación demandada -quien además obra como deudora solidaria- Marina INES Gómez de**

**segundo nombre con lo que resulta no sólo grave sino palmaria e insalvable la injustificada omisión, A MÁS QUE, HABIENDO LA MISMA RENUNCIADO A LA REPRESENTACION LEGAL DE LA FUNDACION ESA IMPORTANTE CIRCUNSTANCIA PROCESAL NO OBRA DENTRO DEL PROCESO.**

3.-El mismo **18 de febrero de 2015** la doctora LINA MARIA GONZALEZ TURIZO, apoderada de la parte demandante, sustituyó el PODER ESPECIAL al doctor JACINTO RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ LUNA para promover el proceso ejecutivo contra las siguientes personas naturales y jurídicas: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA (...) Y CULTURA (...) DE COLOMBIA, JAVIER OCTAVIO RIVERA GÓMEZ, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARIA GOMEZ DE RIVERA, **es decir, contra personas distintas a las obrantes en el título ejecutivo base de la acción en cuanto de la razón social de la fundación demandada se omitió consagrar en el poder uno de sus adjetivos (TECNOLOGICA) y el siguiente el adjetivo se transmutó en sustantivo (CULTURAL vs CULTURA -sic-, habiendo - además- mantenido la inclusión incompleta de la última demandada (Marina (...) Gómez de Rivera vs Marina INES Gómez de Rivera), en palmaria violación del régimen procesal y del debido proceso, TAL VEZ NO SOBRE SEÑALAR QUE, NI EL PODER ESPECIAL OTORGADO PRIMIGENIAMENTE NI LA SUSTITUCION DE PODER REALIZADA POR LA DOCTORA GOZALEZ TURIZO EN SU MOMENTO (18-FEB-2015) RESULTAN SUFICIENTES O "DEBIDOS" CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL "4" DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. PARA PROMOVER LA ACCION, en cuanto se demandó a persona jurídica a la consagrada en el poder especial otorgado, insisto.**

4.-El contrato de arrendamiento base de la acción consagra como parte ARRENDATARIA exclusivamente a la FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, **TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA** y la cláusula "igésima Primera" del mismo consagra como deudores solidarios a JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ, MARINA (...) GOMEZ DE RIVERA y LUZ ANGELA ALARCON AVILA, **sin que este sustancial elemento jurídico y contractual en plamaria violación del DEBIDO PROCESO obre como hecho de la demanda y, por el contrario, el numeral "Primero" de los fundamentos fácticos del libelo demandatorio dolosamente determina y en los numerales "Tercero", "Cuarto", "Sexto" y "Noveno" el ejecutante se refiere temerariamente a la parte arrendataria en "plural" cómo si la arrendataria no fuera exclusivamente la fundación.**

5.-A pesar que en el contrato de arrendamiento base de la acción y demás documentos aportados con la demanda **obra que la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA es notificable en la carrera 15 No 63-65 de Bogotá, dolosamente y para los efectos procesales de notificación se le "endilgó" por razones prácticas y de convencia de manera ARBITRARIA, FALAZ E ILEGAL como notificación de la misma el domicilio social de la fundación demandada, quebrando de plano la parte demandante no sólo el principio de legalidad sino el principio constitucional del debido proceso. Lo que, a su vez, explica -que no justifica- que la precitada señora concorra después de proferida la sentencia y a poco menos después de haber transcurrido un lustro de instaurado el proceso por información exógena de la señora Marina Gómez Vda de Rivera, desprendiéndose en consecuencia sin dubitaciones que los hechos "Primero", "Tercero", "Cuarto", "Sexto" y "Noveno" de la demanda no corresponden a la verdad real y, por el contrario, evidencian la temeridad de la acción bien por dolo o por ignorancia supina imputable a la parte demandante.**

6.- A pesar de tratarse de una firma inmobiliaria, haberse efectuado la entrega real, material y efectiva del inmueble -parcialmente- y haberse pactado el pago anticipado mensual del canon de arrendamiento en el presente caso de manera atípica, extraordinaria e insólita la firma arrendataria cobra la integridad de los cánones desde la fecha de iniciación, lo que riñe cuando menos con el sentido común y, por supuesto revela el talante mercantil y voraz de la parte activa.

7.- A pesar de la cuantía (5.000.000.00 X 12 = 60.000.000.00 + 7.500.000 -mes 13- = 67.500.000.00) y la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento base de la acción (01-Nov-2014) la parte demandante NO CANCELÓ IMPUESTO DE TIMBRE, en violación a lo establecido en los artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario Nacional el cual se causa a la tarifa del 1.5% a partir del 10 de enero de 1999 sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores que se otorguen o acepten en el país, así:

8.- A pesar que la Cámara de Comercio de Bogotá en el certificado de existencia y representación de la Fundación demandada -UNIVERSITEC DE COLOMBIA- consagra que la sede de la misma es la "diagonal 40 No 25-64 -sic-", el demandante efectuó la NOTIFICACION de ésta según está acreditado contra todos los preceptos jurídico procesales en la precitada dirección y NO EN LA DIAGONAL 40 No 25-64

estableció que la sede se ubicada al SUR de la ciudad de Bogotá, habiéndose señalado en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO base de la acción -ultimo folio- que ellugar de residencia de la FUNDACION y su representante legal para esa fecha era la "DIG 40 SUR 25-64", DE LO QUE SE DESPRENDE SIN DUBITACIONES QUE LA NOTIFICACION PARA LA FUNDACION Y ÉSTA SE SURTIERON EN INDEBIDA FORMA EN VIOLACION PALMARIA DEL DEBIDO PROCESO, SIENDO DE RESALTAR QUE, NO TRATANDOSE DE LA SEDE SOCIAL DE LA FUNDACION NO SE ENCUENTRA CÓMO PUDO EL EJECUTANTE ACREDITAR EL HECHO DE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA COMO LO HIZO SINO DE MANERA TEMERARIA Y DOLOSA.** Lo anterior, era de fácil verificación con el mero hecho del cotejamiento del sitio de entrega de la notificación EN CUANTO NO BASTA QUE LA MISMA SEA RECIBIDO POR UN ADULTO SINO QUE EL PREDIO MATERIA DE EMBARGO DENTRO DE ESTE MISMO PROCESO ES EL UBICADO EN LA **DIAGONAL 40 No 25-64 SUR,** con lo que las presuntas NOTIFICACIONES caen por su propio peso ante la palmaria evidencia que se surtieron en lugar diferente al de la sede social de la fundación; **NO OBSTANTE, SIN HABER AÚN NOTIFICADO A LA DEMANDADA MARINA GOMEZ DE RIVERA NI A LOS DEMÁS DEMANDADOS SE PROCEDIÓ A PROFERIR SENTENCIA Y, HABIENDO OBTENIDO PODER PARA DEMANDAR A UNA FUNDACION DIFERENTE LA PARTE DEMANDADA SIN NINGUN TINO JURÍDICO PROCEDIÓ A SOLICITAR Y OBTENER EL EMBARGO DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD UBICADO EN ESTA ÚLTIMA DIRECCIÓN EN GRAVE PERJUICIO DE MIS MANDANTES.**

9.- COMO SI LO ANTERIOR NO CONSTITUYERA FLAGRANTE NULIDAD Y VIOLACION PALMARIA DEL DEBIDO PROCESO, **LA SEÑORA LUZ ANGELA ALARCON AVILA NO SIENDO LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION "UNIVERSITEC DE COLOMBIA" FUE NOTIFICADA EN LA CALLE 39 No 14-59 DE BOGOTA, ES DECIR, EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE ARRENDADO COMO SI LA MISMA FUERA COARRENDATARIA Y NO FIADORA Y COMO SI EL INMUEBLE SE HUBIERA ARRENDADO PARA USO HABITACIONAL DE LA MISMA Y NO COMO SEDE DE LA FUNDACIÓN, TODO EN PALMARIA CONTRAVÍA DEL DEBIDO PROCESO E INCURRIENDO EN CAUSAL DE NULIDAD.**

10.- Como si se hubiera tratado de malograr en su integridad el hecho nuclear de las NOTIFICACIONES la parte ejecutante, contra todos los pronósticos y en VIOLACION PALMARIA DEL DEBIDO PROCESO, a efectos de acreditar en últimas después de los fracasados intentos PROCEDIÓ CON FINES DOLOSOS, TEMERARIOS Y PROCESALES A NOTIFICAR A LA INTEGRIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LA **CALLE 38 No 15-68 DE BOGOTA, DIRECCION QUE CARECEDE REFERENTE PARA LA INTEGRIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES POR PASIVA, PERO CUYAS NOTIFICACIONES ACREDITÓ LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE QUE SE PROCEDIERA A DICTAR SENTENCIA COMO EFECTIVAMENTE SE HIZO BAJO ESE INACEPTABLE Y VIOLATORIO PRESUPUESTO FACTICO, SUSTANCIAL Y JURIDICO:**

11.- **ANALIZADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN -FOLIO ÚLTIMO DEL MISMO- SE ADVIERTE QUE EN NINGUNA DE LAS DIRECCIONES SEÑALADAS POR LOS EXTREMOS PROCESALES POR PASIVA EN EL MISMO FUE CONSIDERADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA SURTIR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL AUTO MODIFICATORIO DE ESTE DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DE 2015, con lo que con este mero hecho queda configurada la nulidad acusada.**

12.- Si se considera el contenido del artículo 99 del Código de Comercio la firma demandante, INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CÍA LTDA no podía contratar como lo hizo ni suscribir con fundamento en la norma el contrato de arredamiento base de la presente acción.

13.-Dentro de la actuación procesal se profirió MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO el día 17 de junio de 2015 -folio 20- habiéndose librado contra la FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA** -sic- Y CULTURA DE COLOMBIA, Javier Octavio Rivera Gómez, LUZ ANGELA ALACON AVILA y MARINA (...) GOMEZ DE RIVERA, por lo que a solicitud de parte se solicitó la "CORRECCIÓN Y/O ADICCIÓN" del auto de mandamiento de pago por parte del apoderado de la firma demandante exclusivamente en cuenta al nombre de la fundación, a lo que accedió el juzgado mediante AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DE 2015, habiendo en el precitado auto "correguido el mandamiento de pago en el particular del nombre de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGÍA** Y CULTURA DE COLOMBIA, sin que lo contenido en el señalado auto último se hubiera considerado para efectos de notificación a los demandados.

mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2015 el día 15 de diciembre de 2015 –folio 82-, **NO LE FUE NOTIFICADO EL AUTO MODIFICATORIO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2015**, con lo que ni sustantiva ni adjetivamente se puede en debida forma entender surtida la notificación al demandado:

15.- Igualmente, la integridad de los demás demandados (Marina (...) Gómez de Rivera, Luz Angela Alarcon Avila) fueron oportuna ni debidamente notificados del contenido del auto modificatorio del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha nueve (9) de julio de 2015, **con lo que se generó NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE desde que su Despacho profirió la ORDEN DE PAGO.**

16.- Sea de resaltar que, la demandada MARINA **INES** GÓMEZ DE RIVERA –hoy viuda- realizó ante notario público presentación personal (biométrica) por lo que **MAL PUDO EL EXTREMO PROCESAL POR ACTIVA demandar a "Marina (...) Gómez de Rivera en cuanto con la señalada omisión, a no dudarle, SE LE VIOLÓ EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, con el agravante que a pesar de la inexcusable, sustancial e INSANEABLE omisión se procedió a EMBARGAR el bien inmueble de la viuda en su grave perjuicio.**

17.- En el libelo demandatorio en el acápite denominado "Notificaciones" el demandante señaló las siguientes dirección de notificación de los demandados:

A.- FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA TECNOLOGIA Y CULTURA DE COLOMBIA: Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que, la sede social de la misma conforme al certificado de la Cámara de Comercio consagra la Diagonal 40 NO 25-64 de Bogotá.

B.- JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ: Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que, en el contrato –último folio- se consagró como sitio de notificación la carrera 15 No 63-65 de Bogotá, siendo de precisar que el citado señor no es el representante legal no es representante de la Fundación, razón por la que cualquier notificación dirigida a la sede social de la misma no resulta válida en cuanto el inmueble no se arrendó para uso habitacional ni ningún elemento permite siquiera presumir que el notificable residiera allí.

C.- ANGELA ALARCON AVILA: Valga lo inmediatamente señalado. Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que, en el contrato –último folio- se consagró como sitio de notificación la carrera 15 No 63-65 de Bogotá, siendo de precisar que el citado señor no es el representante legal no es representante de la Fundación, razón por la que cualquier notificación dirigida a la sede social de la misma no resulta válida en cuanto el inmueble no se arrendó para uso habitacional ni ningún elemento permite siquiera presumir que el notificable residiera allí.

D.- MARINA (...) GÓMEZ DE RIVERA: Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que, la sede social de la misma conforme al certificado de la Cámara de Comercio consagra la Diagonal 40 NO 25-64 de Bogotá, habiendo omitido esa entidad señalar que la sede se UBICADA AL "SUR" DEL DISTRITO CAPITAL, siendo de precisar que conforme al contrato de arrendamiento se consagró como lugar de notificación la DIAGONAL 40 SUR No 25-64 DE BOGOTA, por lo que cualquier explicación o presunta justificación en cuanto a su notificación en lugar distinto NO ES DE RECIBO NI DE MANERA ALGUNA RESULTA ACEPTABLE.

**18.- Sin perjuicio de lo señalado, siendo las señaladas certificaciones de fecha 14 de marzo de 2016, es claro que la notificación se surtío fuera del termino previsto en el artículo 90 del CPC, por lo que en el presente caso NO SE INTERRUMPIÓ EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN:**

Art. 90.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 41. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (<Artículo derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012)

19.- No es cierto, conforme se consagra en su auto de fecha 21 de septiembre de 2016 que se hubiera notificado en DEBIDA FORMA a los demandados. No es cierto, tampoco, conforme a lo contenido en el auto de fecha 19 de octubre de 2016 que el señor Javier O. Rivera Gómez –folio 232- se encontrara para esa fecha debidamente notificado, EN CUANTO HABIENDOSE NOTIFICADO PERSONALMENTE

**OFICIALMENTE NO SE HABIA NOTIFICADO AL SEÑOR JAVIER RIVERA.**

**20.- En ninguna fecha se notificó a la FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA en su sede social ni tampoco a su representante legal y, a pesar de haber renunciado la representante legal primigenia ESE SUSTANCIAL HECHO PROCESAL NO APARE ACREDITADO SINO CON ESTE ESCRITO.** Sea de reiterar que, contra toda lógica normativa, jurídica y procedimental la parte demandante señala las tres idénticas direcciones para notificación la integridad de los demandados, a pesar que la FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA debía ser notificada en su sede social (Dig 40 No 25-64 Bogotá) y no ser notificables ni en la sede social ni el inmueble arrendado la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA ni Javier Octavio Rivera Gómez.

**21.- Como si lo anterior no configurara NULIDAD insaneable, debo señalar que a pesar de haber sobrevenido el año 2016 y que conforme a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura comenzar a regir a partir del 1º de enero del 2016 el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales, ESTE HECHO SUSTANCIAL Y PROCESAL NEURALGICO NO SE ADVIERTE EN EL PROCESO.**

22.- El amparo de pobreza se otorgó a favor de Javier o. Rivera G. sólo hasta el 19 de octubre de 2016, quince meses después de haberse librado el mandamiento de pago y la apodeada tomo posesión de su cargo -folio 253- el día **1º de marzo de 2017**, sin que obre en el expediente que se le hubiera NOTIFICADO del mandamiento de pago (auto 17 junio de 2015) NI DEL AUTO MODIFICATORIO DEL MANDAMIENTO DE PAGO (AUTO 9 DE JULIO DE 2015), **y si la notificación de los autos se omite porque se había notificado de los mismos al demandado a quien representaría SE PRECISA QUE A ESTE SOLO LE FUE EXCLUSIVAMENTE NOTIFICADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, a más que indefectiblemente la misma debió ser notificada del contenido de los señalados autos en cuanto el **curador ad litem** es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa, es decir, lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de quien representa en el proceso y conforme al artículo 46 del CPC entre las facultades del curador está **"realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma"**, ENTRE ESTOS NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL MODIFICATORIO -COMO EN EL PRESENTE CASO- SI LO HAY, **sin que la misma hubiera hecho referencia expresa ni tácita del auto modificatorio del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2015.**

23.- En contraposición a las direcciones señaladas *ad hoc* temerariamente por el demandante para notificación, su Despacho a folios 255 a 263 y 265 a 270 informó a los demandados la REANUDACION del proceso en las direcciones obrantes en la DEMANDA, **en modo alguno a las direcciones acuñadas por el demandante sin ningún referente ni correspondientes a la sede de la Fundación ni a la residencia ni lugar de trabajo de ninguno de los mismos.**

**24.- Las graves, reiteradas y aberrantes violaciones al DEBIDO PROCESO dan al traste con las pretensiones de la demanda en cuanto NO HABIENDOSE SURTIDO A LA FECHA EN DEBIDA FORMA LAS NOTIFICACIONES A LOS SUJETOS PROCESALES POR PASIVA Y HABIENDOSE LIBRADO EL MANDAMIENTO DE PAGO EL 17 DE JUNIO DE 2015 Y SU AUTO ACLARATORIO EL NUEVE (9) DE JULIO DE 2015 SIN QUE SU NOTIFICACION HAYA O HUBIERA SURTIDO EN DEBIDA FORMA, ES DECIR, UN POCO MENOS DE UN LUSTRO EL PROCESO EJECUTIVO MAL PUEDE CONTINUARSE O PROSEGUIRSE.**

25.- En el presente proceso, por las razones expuestas, NO SE TRAMITARON LAS EXCEPCIONES -por sustracción de materia- de que trata el numeral 2º del artículo 443 del CGP y, consecuentemente, no se dispuso ni se celebró audiencia para el trámite de las excepciones en virtud a la anotada razón.

### **Capítulo I**

#### **CAUSALES DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE LIBRO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO (17-JUN-2015)**

Acuso violados los numerales "4", "6" y "8" del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra determinan:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

#### PRIMER ARGUMENTO:

A.- PRIMERA CAUSAL: "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

En el presente caso más que "insuficiencia de poder" se presenta "CARENCIA" del mismo en cuanto el poder otorgado por el representante legal de la firma INMOBILIARIA PANAMERICANA INÉS LTDA no fue otorgado en debida forma NI RESULTA IDÓNEO NI SUFICIENTE en cuanto fundación demandada NO CORRESPONDE A LA EXPLICITADA -SEGÚN CORRESPONDE- EN EL PODER ESPECIAL CONFERIDO PARA DEMANDAR CONFORME AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO donde la misma es exclusivamente el extremo arrendatario.

Baste lo señalado en el acápite denominado "Hechos" en cuanto a que, el poder especial otorgado por el representante legal de la firma demandante -INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CÍA LTDA- el día **18 de febrero de 2015** le fue otorgado a la doctora LINA MARIA GONZALEZ TURIZO para demandar a las siguientes personas naturales y jurídicas: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA** -sic- Y **CULTURAL** -sic- DE COLOMBIA, JAVIER OCTAVIO RIVERA GÓMEZ, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARIA (...) GOMEZ DE RIVERA, **a lo que hay que señalar que no se determinó ab initio el nombre completo de la última demandada, esto es, Marina (Inés) Gómez de Rivera** y como si no se tratara del mismo poder especial el poderdante - Mario Fernando Rojas Escobar "*otorgó facultad para recibir dineros*" atípica y descontextualizadamente a la firma INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. cuyo representante ni siquiera suscribe el poder por resultar del todo ajeno al documento y, por el contrario, el poderdante omitiendo de plano señalar el artículo 77 del CGP limita las facultades a su apoderado para "TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y RECIBIR DOCUMENTOS".

**Como argumento de bulto debo señalar que, de manera burda e injustificable el poder especial consagró erróneamente como persona jurídica demandada a la FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA** -sic- Y **CULTURAL** -sic- DE COLOMBIA, a pesar que la misma se denomina FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGÍA** Y **CULTURA** DE COLOMBIA, es decir, **se confirió poder para demandar una persona jurídica diferente, conforme se puede concluir de manera inmediata e irrefutable del mero cotejamiento de los sujetos pasivos determinandos en el poder, extremos contractuales y lo contenido en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, así:****

NOMBRES (PODER)	CONTRATO ARRENDAMIENTO	CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO
FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA <b>TECNOLOGICA</b> -sic- Y <b>CULTURAL</b> -sic-	FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA <b>TECNOLOGÍA</b> Y <b>CULTURA</b>	FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA <b>TECNOLOGÍA</b> Y <b>CULTURA</b>

De lo anterior se concluye, sin dubitaciones, que el poder otorgado fue conferido por el poderdante para demandar a persona jurídica distinta y, adicionalmente, no incluyó – conforme corresponde– el nombre completo de una de las demandadas: Marina (...) Gómez de Rivera.

B.- SEGUNDA CAUSAL: “Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Debido a la indebida notificación de las partes, conforme a lo señalado en el acápite denominado “Hechos”, en particular, el extremo procesal por pasiva se vió privada de descorrer el traslado de la demanda, impugnar las decisiones del Despacho y alegar de conclusión en violación de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, precisando que en la sentencia SU-159 de 2002 la Corte señaló que “**UN PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA VICIADO CUANDO PRETERMITE EVENTOS O ETAPAS SEÑALADAS EN LA LEY, ESTABLECIDAS PARA PROTEGER TODAS LAS GARANTÍAS DE LOS SUJETOS PROCESALES, PARTICULARMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA QUE SE HACE EFECTIVO**, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

En este sentido la Corte ha señalado que “**estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**” o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación (T-996/03 / T-565A).

En este caso, la irregularidad procesal por temeridad del extremo procesal por activa es de tal magnitud que sus consecuencias resultan materialmente lesivas de los derechos de los demandados, en particular el debido proceso, en cuanto la “indebida notificación” –leáse falta de notificación– impidió materialmente al extremo por pasiva el conocimiento de las decisiones judiciales y, en consecuencia, se cercenaron las posibilidades de constatar la demanda, interponer los recursos correspondientes y alegar de conclusión (numeral 6º. Artículo 133 CGP), es decir, **que en el presente caso se configuró un error trascendente que afecta de manera grave el derecho al debido proceso y que, además, tie. una influencia directa en la decisión de fondo adoptada, no siendo la deficiencia atribuible a los afectados.**

C.- TERCERA CAUSAL: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes (...) cuando la ley así lo ordena (...) o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

No admite discusión que, el demandante NO NOTIFICÓ “EN DEBIDA FORMA” A LOS DEMANDADOS, sin perjuicio de lo señalado en el acápite de los presupuestos fácticos, por las siguientes razones principales:

El demandante adelantó los siguientes CONATOS DE NOTIFICACIÓN a los demandados, siendo se señalar que la misma debía surtirse **del auto de mandamiento de pago del 17 de junio de 2015 (folio 20) y el auto modificatorio del mismo del 09 de julio de 2015 (folio 22)**, lo que no se hizo, como se determina:

A.- A folio 30 el demandante señala como lugares y direcciones para notificación de los demandados los consagrados en el acápite denominado “Notificaciones” de la demanda, es decir, los mismos referidos en el numeral “17” anterior, con lo de plano surge de bulto la acusada causal de nulidad, **CON EL DESATINO DE BULTO DE PRETENDER NOTIFICAR A LA FUNDACION DEMANDADA Y A SU REPRESENTANTE EN EL INMUEBLE ARRENDADO Y NO EN LA SEDE SOCIAL DE LA FUNDACION COMO LO PREVÉ LA NORMA Y COMO LO CONSAGRABA –EN SU MOMENTO– EL MISMO**

B.- A folios 40 a 55 obra con fecha 12 de agosto de 2015 obra "la gestión de envío del COMUNICADO de acuerdo al artículo 315 del C.P.C.", precepto normativo que consagra en particular dos exigencias legales de naturaleza imperativa e insoslayable, a saber: (i) **Que dicha comunicación sea enviada a la dirección que le hubierese informado al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente; y, (ii) Que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.**

En el presenta caso, la integridad de las comunicaciones –según está acreditado en los citados folios- se remitieron a la CALLE 39 No 14-59 de Bogotá, dirección que corresponde al inmueble arrendado Y NO A LA DIRECCION DE LA SEDE SOCIAL DE LA FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA, con lo que no se surtió ni pudo surtirse conforme a lo previsto en la norma la notificación en "debida forma" ni de la fundación ni de su representante legal –que para esa fecha ya no era la señora marina Gómez de Rivera-.

En lo que hace a los notificados Javier Octavio Rivera Gómez y Luz Angela Alarcon Avila, **ERRONEAMENTE LA PARTE DEMANDANTE LOS NOTIFICÓ EN LA CALLE 39 No 14-59 DE BOGOTA –inmueble arrendado- a pesar que los mismos NO SON ARRENDATARIOS; TRATARSE DEL PROCESO EJECUTIVO –no restitución como antes se anotó-; y, en el contrato de arrendamiento haberse señalado como lugar de notificación la carrera 15 No 63-65 –sic- (sin indicar la ciudad).**

C.- A folios 52 a 55 obra la NOTIFICACION POR AVISO (Art. 320 CGP) a la misma dirección (CALLE 39 No 14-59 de Bogotá), esto es, **en la que se incurre en la misma irregularidad sustancial, A MAS QUE ESTE TIPO DE NOTIFICACION SE SURTE "CUANDO NO SE HA PODIDO EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL"**, la que en el presente caso no se surtió por las explícitas razones señaladas, por lo que no habiéndose podido efectuar en DEBIDA FORMA la notificación personal por carencia de los presupuestos de ley mal podría o pudo la parte demandante efectuar, y menos acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 315 del CPC como presupuesto *sine qua nom* para optar por la NOTIFICACION POR AVISO (art 320 CPC), insisto. **No admite discusión que, el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal**, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del art. 320 demandado, en virtud del cual "cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", **lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el art. 315 del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.**

**No obstante lo anterior, con innegable temeridad el apoderado de la parte ejecutante –folio 56- presenta memorial donde sin ningún rubor jurídico manifiesta que "presenta las certificaciones donde consta que los demandados (...) sí habitan (n) o trabaja(n) en la dirección(nes) aptada(s) junto con la copia cotejada", lo que no sólo resulta absolutamente insuficiente para acreditar el cumplimiento de los artículos 315 y 320 del CPC sino que releva dolo y mala fe, en cuanto lo señalado en el acápite denominado "Notificaciones" de la demanda no corresponde a la realidad procesal, por múltiples razones, a saber: (i) No ser el lugar de notificación de la Fundación la dirección en la que se pretende notificar conforme a la demanda; (ii) Pretenderse notificar INDEBIDAMENTE en lugar distinto a la sede social; (iii) Imposibilidad de notificar a la representante legal en sitio distinto a la sede –sin especificar por no estar acreditado quien era el representante legal para la anotada fecha-; (iv) Suponer sin ninguna prueba idónea y fehaciente que los deudores solidarios podían ser notificados en la dirección del inmueble arrendado; y, (v) Considerar equivocada y irreparablemente la parte ejecutante que podía notificar a los demandados en la dirección que caprichosa y desatinadamente haya citado al Despacho, cómo si el señalado acápite no hiciera parte de la demanda.**

D.-A pesar que obran a folios 52 a 55 la notificación por AVISO –con las señaladas falencias- en el memorial obrante a folio "56" el apoderado solicita al Juzgado "dar aplicación al citado artículo 320 del CPC".

E.-En memorial radicado el 26 de noviembre de 2015 –folio 81- el apoderado de la parte ejecutante **modificando el acápite denominado "Notificaciones" de la demanda y no indicando al Señor** juez que está introduciendo nuevas direcciones de notificación para que se surta esta

**DEMANDADOS Y, CONSECUENTEMENTE, QUE NO CORRESPONDEN A NINGUN REFERENTE "REAL" NI "NOMINAL" DE NOTIFICACIÓN, a saber:**

- Carrera 16 No 38-16 de Bogotá
- Carrera 16 No 38-18 de Bogotá
- Calle 38 No 15-68 de Bogota

Direcciones éstas ABSOLUTAMENTE distintas a las señaladas, insisto, por el demandante en el libelo demandatorio de lo que se deriva, material y consecuentemen, la imposibilidad de notificar en DEBIDA FORMA, sin temeridad, dolo ni mala fe- a los demandados, debido que bajo ninguna óptica jurídica y con fundamento en ningún documento las señaladas direcciones obran como lugar o sitio de notificación de los demandados, al punto que de no ser por manipulación de la prueba esas "notificaciones" y/o "certificaciones" mal pueden acreditar el cumplimiento d elo previsto en el artículo 315 y/o 320 del C.G.P., como efectivamente aconteció, como adelante lo preciso.

Las presuntas notificaciones, conforme al artículo 315 del CPC, obran a folios 83 a 137, **sin que se pueda –por las razones anotadas- afirmar y menos acreditar que los demandados hayan y/o se encuentren DEBIDAMENTE NOTIFICADOS**, en cuanto ni la sociedad ha sido notificada en la sede social a través del representante legal ni las anotadas direcciones corresponden al lugar de habitación o de trabajo de los demás demandados.

F.- A pesar que el demandado JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ acudió al juzgado de conocimiento el día 15 de diciembre de 2015, conforme consta en el ACTA DE NOTIFICACIÓN éste fue notificado exclusivamente del auto d fecha 17 de junio de 2015, **pero no del auto modificatorio del mandamiento de pago expedido el día nueve (9) de julio de 2015, POR LO QUE NO PUEDE SEÑALARSE CON VERDAD QUE ÉSTE HUBIERA O SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE NOTIFICADO**, sin que tamaña deficiencia se hubiera saneado no obstante haber transcurrido casi un lustro. Consecuentemente, lo contenido en el auto de fecha 14 de abril de 2016 –folio 155- aparte de no aparecer probado el hecho de ser el notificado el representante legal de la fundación no puede considerarse en el sentido expresado por el juzgado, máxime si en auto de fecha 21 de agosto de 2016 su Despacho determinó que de acuerdo a la cuantía requería apoderado judicial, **SIN OLVIDAR QUE EL DEMANDADO JAVIER O. RIVERA G. NO FUE –NI LO HA SIDO HASTA LA FECHA- NOTIFICADO DEL AUTO MODIFICATORIO DE LA ORDEN DE PAGO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2015.**

G.- A pesar de haberse consagrado en el contrato de arrendamiento base de la acción que el lugar de notificación del señor JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ y de la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA era la **carrera 15 No 63-65 –sic-** (folio 7) el demandante en otro intento fallido de notificación dispuso, después de un año de haberse librado el mandamiento de pago (28-06-2016), según se advierte a folios 156 a 162, reintentar notificar a los precitados demandados en la **CARRERA 16 No 38-16 DE BOGOTÁ**, dirección SIN REFERENTE PARA LOS DEMANDADOS que había –sin ningún soporte- señalado como lugar de notificación de los demandados en el memorial del 26 de noviembre de 2017, **por lo que es predicable lo inmediatamente señalado en cuanto a que tales presuntas notificaciones y certificaciones NO SON DE RECIBO NI CON LAS MISMAS SE ENTIENDE NI PUEDE ENTENDERSE NOTIFICADOS LOS CITADOS DEMANDADOS, más aún si conforme a lo certificado por INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR –firma notificadora- a misma "NO HABITA O TRABAJA" –folio 158-**

No obstante lo anterior, la parte demandante con temeridad, en memorial de fecha 26 de julio de

**DIRECCIÓN", lo que era perfectamente previsible y consecuente porque ninguno de los demandados en ninguna época –ni puede soportarse en ningún documento ni prueba– reside o residió en esa dirección, POR LO QUE CORRESPONDIENTE NO ERA EN MODO ALGUNO TENERLA POR NOTIFICADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 320 CGP SINO DISPONER SU REPRESENTACION MEDIANTE CURADOR AD LITEM.**

Al punto resalto que, después de haber transcurrido más de un año de haberse librado el mandamiento ejecutivo, **mediante auto de fecha 1º de agosto de 2016 –folio 169- su Despacho señala que "no se accede a la petición de tener por notificada a LUZ ANGELA ALARCON AVILA por cuanto (...) del aviso de notificación de la misma se advierte que resultó negativo"**, en perfecta consonancia con nuestra argumentación y enervando la solicitud tendenciosa de la parte ejecutante.

H.-En palmaria violación a la verdad, obra certificación a folio 170, en el que se indica que Javier Octavio Rivera Gómez si habita o trabaja en la carrera 16 No 38-18 de Bogota, **lo cual no corresponde a la verdad porque con relación a la señalada dirección carece de referente el citado demandado, POR LO QUE NO PUEDE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADO PORQUE LA SEÑALADA DIRECCION NO OBRA EN EL CONTRATO, NI FUE SEÑALADA EN LA DEMANDA NI HA SIDO REFERIDA POR LA PARTE DEMANDADA SINO QUE FUE ACUÑADA UNILATERAL Y INOPINADAMENTE POR EL DEMANDANTE e igual argumentación se predica para la CALLE 38 No 15-68 DE Bogotá –folios 181 a 183-. Así mismo, con temeridad a folios 189 a 191 y 197 a 199, 205 a 207, obra certificación que la señora Marina –sic- Gómez de Rivera habita o trabaja en la "cra 16 No 38-18 de Bogotá y a Luz Angela Alarcon Avila –folios 213 a 215 / 221 a 221- lo que viola de manera flagrante el principio constitucional del debido proceso.**

Debo señalar que el lugar de notificación del demandado no es caprichoso ni corresponde al que señale para el caso y en últimas el demandante, dado a que el artículo 315 preceptúa que dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere **"SIDO INFORMADA AL JUEZ DE CONOCIMIENTO COMO LUGAR DE HABITACIÓN O DE TRABAJO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE"**, en cuanto el numeral "10" del artículo 82 del CGP –art 75 CPC- **consagra como requisito de la demanda determinar "EL LUGAR, LA DIRECCION FÍSICA Y ELECTRONICA QUE TENGAN O ESTEN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES (...) RECIBIRAN NOTIFICACIONES"**.

I.- A pesar de lo anterior, es decir, sin que la señaladas direcciones obraran en la demanda, ni el documento base de la acción ni en comunicación alguna emanada del deudor o deudores, es decir, **careciendo la misma de todo referente se procedió a efectuar la NOTIFICACION POR AVISO QUE EN TODO CASO ES SUPLETORIA**, por lo que si la misma no pudo surtir conforme a lo establecido en el artículo 315 del CPC por las múltiples y fundadas razones expresadas, consecuentemente, **mal puso efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 320 del CPC**, pero sin embargo, su Despacho –folio 230- tuvo por notificados a los de los demandados.

#### **SEGUNDO ARGUMENTO:**

El párrafo penúltimo del artículo 133 del C.G.P. preceptúa que **"cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de**

omitida, **PERO SERÁ NULA LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE DEPENDA DE DICHA PROVIDENCIA, SALVO QUE SE HAYA SANEADO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN ESTE CÓDIGO,**” precisando la misma norma en su “parágrafo” único que SALVO LA NO NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. **Reitero que en el presente caso el auto NO NOTIFICADO EN “DEBIDA FORMA” fue el auto de mandamiento de pago y su modificatorio, RESULTANDO LA NULIDAD INSANEABLE CONFORME AL ARTÍCULO 133 CITADO.** En el presente caso, en virtud a las señaladas argumentaciones y hechos probados, debió haberse surtido la notificación por emplazamiento conforme al artículo 318 del C.G.P, en cuanto la integridad de los demandados debían ser notificados personalmente y la parte demandante como interesada ignoraba –después de haberlo intentado fallida e inicialmente- el lugar de habitación y el lugar de trabajo de quienes debían ser notificados.

**El artículo 280 del C.G.P. establece que deberá hacerse personalmente –entre otras- las notificaciones al demandado o a su representante o apoderado judicial del auto admisorio (...) y del MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Lo anterior en cuanto respecto a la NOTIFICACION la ley determina las formalidades que se deben cumplir para su práctica, debido a que la misma es un acto procesal que pone en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial.

Sobre la indispensabilidad de la NOTIFICACION y la indebida notificación como defecto procedimental, la Sala Plena en la Sentencia C-783 de 2004, señaló que la notificación judicial “es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 superior” y, a su turno, la Sentencia C-670 de 2004 resaltó **“que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,** así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. **De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.**

En relación con la notificación personal, el alto órgano colegiado resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y la primera que deba hacerse a terceros, **LO QUE SE FUNDAMENTA EN QUE CON TALES PROVIDENCIAS EL DESTINATARIO QUEDA VINCULADO FORMALMENTE AL PROCESO COMO PARTE O COMO INTERVINIENTE, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo,** EN CUANTO EN TODO PROCEDIMIENTO SE DEBE PROTEGER EL DERECHO DE DEFENSA, CUYA PRIMERA GARANTÍA SE ENCUENTRA EN EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA DE CONOCER LA INICIACIÓN DE UN PROCESO EN SU CONTRA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Lo anterior, en cuanto no admite discusión que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Debo resaltar que la Corte Constitucional tiene sentado que **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ES CONSIDERADA POR LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO UN DEFECTO SUSTANCIAL GRAVE Y DESPROPORCIONADO QUE LLEVA A LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó lo que sigue: (i) **Que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso;** (ii) **QUE TODO PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HAYA PRETERMITIDO UNA ETAPA PROCESAL CONSAGRADA EN LA LEY, SE ENCUENTRA VICIADO POR VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES Y CONSTITUYE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO;** y, (iii) **Que el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada, como en el presente caso donde el hecho de que los demandados no fueron notificados en DEBIDA FORMA les cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio.** En el presente asunto resalto que el error en el proceso tuvo una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible a la parte demandada.

## **PETICION**

Con el mayor respeto, me permito SOLICITAR a usted, Señor Juez, confundamento en lo sustentado, lo siguiente:

PRIMERO.- Se DECLARE LA NULIDAD de lo actuado a partir del MANDAMIENTO DE PAGO, es decir, desde el 17 de junio de 2015 inclusive, en virtud a las fundadas razones expuestas y a lo previsto en el artículo 133 del CGP y, en todo caso, desde la etapa procesal que determine su Despacho.

SEGUNDO.- En virtud a lo anterior, se libren los oficios a que haya lugar con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota (Zona Sur), Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, y demás que corresponda.

TERCERO.- Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandante en virtud a los probados y graves perjuicios causados a los demandados, en particular a la señora Marina Gómez de Rivera a quien le embargó el inmueble donde reside sin el cumplimiento de lo previsto en la normatividad vigente.

Del Señor Juez,

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**—conforme Anexo digital con presentación ante notario, pruebas y anexos—**

C.C. No. 80.399.644

T.P. No. 99.424 C. S. de J

-Apoderado de los demandados-

Correo Electrónico: [omarsanac@hotmail.com](mailto:omarsanac@hotmail.com)

Allego: El certificado de existencia y representación de la FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA en ( ) folios útiles.

CERTIFICACIÓN DEL SISBEN de la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA quien reside en cereté (Cordoba) quien tiene un puntaje de 36,63.

Poder especial a mí otorgado por la integridad de los demandados en el presente litigio con la correspondiente presentación ante notario público.

*aha sa mara sha sha mara ya phi*

---

**De:** Papelería Serviya SAS <[papeleriaserviya@hotmail.com](mailto:papeleriaserviya@hotmail.com)>

**Enviado:** viernes, 10 de julio de 2020 3:30 p. m.

**Para:** raul eduardo rivera gomez <[juriservicios@hotmail.com](mailto:juriservicios@hotmail.com)>

**Asunto:** escaner

envio documento escaneado

gracias



**PAPELERIA SERVIYA SAS**  
**CALLE 11 N° 9-44 CHIA**  
**TEL 8624524-8637887**



# NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIA CUNDINAMARCA  
CERTIFICA

Que la firma que autoriza el anterior documento  
guarda similitud con la que se encuentra registrada en  
la Notaría.

**SANCHEZ ACOSTA JESUS OMAR**

Documento:  
C.C. No. 80399644

## NOTARIA SEGUNDA

Chía Cundinamarca. 10/07/2020 12:15:49



**LUIS ALEXANDER ARIAS**  
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUNDINAMARCA

Func.o: ANDREA



10/07/2020 12:15:49

10/07/2020 12:15:49



Señor

**JUZGADO 08 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS – CIVIL**  
**j08ejecmbta@cejoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

REF: **PODER ESPECIAL**. Proceso Ejecutivo Singular. Dte: INMOBILIRIA PANAMERICANA Y CÍA LTDA. Ddos: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARINA GOMEZ DE RIVERA. **Proceso No 11001400300201572000.**

Los suscritos, **JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.299 en mi doble calidad de demandado como persona natural y representante legal (S) de la **FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA**, entidad sin ánimo de lucro debidamente inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social inscrita ante esa entidad bajo el número SOO39985 y con NIT 900460045-9; y, **MARINA INES GOMEZ DE RIVERA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.350.798, en condición de demandados en el proceso arriba citado, por medio del presente escrito manifestamos que por medio del presente documento conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiere(ra) al doctor **JESÚS OMAR SANCHEZ ACOSTA**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.399.644, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 99.424 otorgada por el Consejo Superior de Judicatura, para que a nuestro nombre y representación defienda nuestros derechos e intereses dentro del presente proceso, así como para que promueva o solicite ante ese Despacho lo que sea del caso tendiente a obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble embargado y lo demás relacionado con el crédito o acreencia que se pretende cobrar en el proceso arriba citado, a más de lo que considere necesario, idóneo o pertinente y, en particular, a efectos de que acuse nulidades, sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 77 del CGP y demás señaladas en el párrafo siguiente.

El doctor Sánchez Acosta queda expresamente facultado para desistir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, acusar nulidades, impugnar y aportar pruebas; interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago librado en el presente proceso y/o contra el auto modificatorio del mismo; proponer excepciones; al igual que investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y, en general, de todas las facultades inherentes y necesarias para el cabal cumplimiento del mandato que se deban surtir en el presente proceso, al punto que no pueda válidamente manifestársele que obra con poder insuficiente.

LUIS ALEXANDER BARRIAS BETANCOURT  
Notario (S)  
Círculo de Notarios



NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA-CORDOBA

Este Memorial Vadirigido A. Uzgado  
03 Municipal

Fue presentado personalmente por el  
duz Angela  
Alarcon Avila

Identificado (s) Con C.C. (s) No. (s)

T. Profesional (s) No. (s) 1052.071.928

enmas. Por Angela Alarcon Ca.

Julio 3 de 2020  
Junio 30 de 2020

**Notaria 2°**  
DEL CIRCULO DE MONTERIA  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA  
ALFONSO CARLOS MOGOLLON HERRERA  
Notario Encargado

10  
LUIS ALEXANDER ARRIAS BETANCOURT  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)



**NOTARIA SEGUNDA DE CHIA**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

**LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIA CERTIIFICA**

Que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la que se encuentra registrada en la Notaria.

**SANCHEZ ACOSTA JESUS OMAR**  
Documento:  
C.C. No. **80399644**

**NOTARIA SEGUNDA**  
Chía Cundinamarca. 10/07/2020 12:15:49



**LUIS ALEXANDER ARRIAS BETANCOURT**  
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA

Func.o: ANDREA






En presente poder se otorga por el término necesario para el cumplimiento del mandato.

En virtud a lo anterior solicitamos se le otorgue personería para actuar al doctor Sánchez Acosta en los términos en que ha sido conferido el presente mandato.

Del señor Juez, *Marina Gómez de Rivera*

MARINA INES GOMEZ DE RIVERA  
C.C. No 20.350.798  
-demandada en el presente proceso-  
-Otorgante-

*[Signature]*

JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ  
C.C. No 79.393.299  
-demandado en el presente proceso-  
OTORGANTE

*[Signature]*

FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA

-Representada legalmente por el señor Javier Octavio Rivera Gomez  
C.C. No 79.393.299-  
-demandado en el presente proceso-  
OTORGANTE

*[Signature]*

JESUS OMAR SANCHEZ ACOSTA  
C.C. No. 80.399.644  
T.P. No 99.424 del C.S. de J.  
-Aceptante-

19  
LUIS ALEXANDER RAMIREZ TANCOURT  
NOTARIO DEL CANTÓN DE CHIA (E)



735

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE EL ESPINAL  
en EL ESPINAL el 03/07/2020 a las 12:23:53



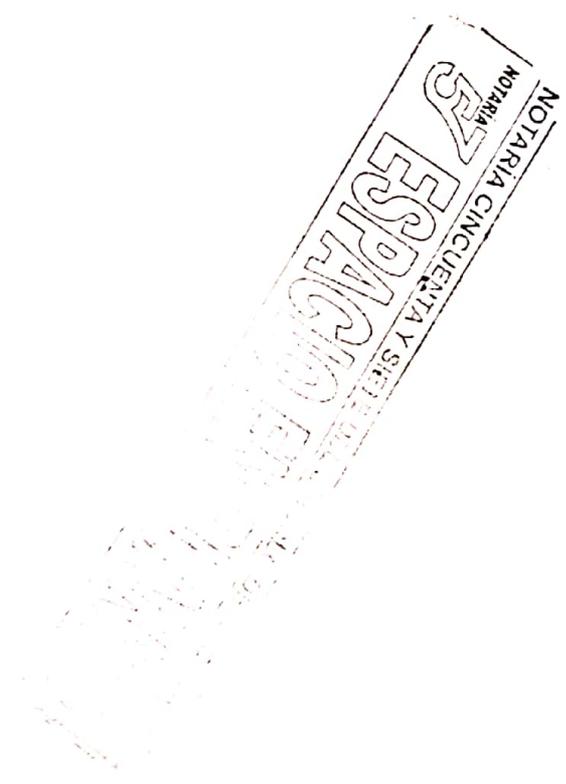
El anterior Escrito fue presentado personalmente por:

Javier Octavio Rivera Gomez  
C.C. No 79.393.269



Luis Gerardo Salazar Muñoz  
Notario Titular

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE EL ESPINAL - Colombia  
FIN DE SEGURIDAD N209264999944  
Usted puede verificar este FIN en nuestra pagina  
WEB [www.notariaprimeraespinal.com](http://www.notariaprimeraespinal.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



22559

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
**MARINA GOMEZ DE RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020350798, presentó el documento dirigido a JUZGADO 08 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Marina Gomez de Rivera*



71vloaq6exs0  
06/07/2020 - 09:40:02:899



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*León Guillermo Pico Mora*



**LEÓN GUILLERMO PICO MORA**  
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 71vloaq6exs0



LUIS ALEXANDER BETANCOURT  
NOTARIO 10(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



\*\*\*  
ES?  
DE  
60  
\*\*  
R'  
O  
\*  
!

**NOTARIA SEGUNDA**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

**LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIA CERTIIFICA**

Que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la que se encuentra registrada en la Notaria.

**SANCHEZ ACOSTA JESUS OMAR**  
Documento:  
C.C. No. **80399644**

**NOTARIA SEGUNDA**  
Chía Cundinamarca. 10/07/2020 12:15:49



**LUIS ALEXANDER ARIAS**  
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUNDINAMARCA

Func.o: ANDREA



SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEY

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN  
ANIMO DE LUCRO : FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA TECNOLOGIA Y  
CULTURA DE COLOMBIA SIGLA UNIVERSITEC DE COLOMBIA  
=====

| ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |  
| RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN |  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL |  
| FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019 |  
=====

SIGLA : UNIVERSITEC DE COLOMBIA  
INSCRIPCION NO: S0039985 DEL 9 DE AGOSTO DE 2011  
N.I.T. : 900.460.045-9, REGIMEN ESPECIAL  
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES,  
FUNDACIONES Y ENTIDADES  
DOMICILIO : TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL  
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL  
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 5 DE ABRIL DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
ACTIVO TOTAL : 5,791,001,000  
PATRIMONIO : 5,767,129,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 6 NO. 9 - 33  
MUNICIPIO : TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA)  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : UNIVERSITECDECOLOMBIA@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 6 NO. 9 - 33  
MUNICIPIO : TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA)  
EMAIL : UNIVERSITECDECOLOMBIA@HOTMAIL.COM

98F1C72

9:50

2 DE 2  
\*\*\*\*\*

OBJECIÓN; (7)  
CONTRATOS,  
BLICAS DE LA  
LA JUNTA DE

MIENTOS:

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 11 DE JULIO DE 2011 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00195614 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA TECNOLOGIA Y CULTURA DE COLOMBIA SIGLA UNIVERSITEC DE COLOMBIA.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
03	2017/04/05	JUNTA DE FUNDADORES	2017/04/05	00272910

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: OBJETO Y FIN ESPECÍFICO: DE LA FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA. PRESTAR EL SERVICIO DE SOCIAL EN BÚSQUEDA DEL DESARROLLO HUMANO. CUYA FINALIDAD ES DE INTERÉS SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA: ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN; A SU VEZ HABRÁ UN DIRECTOR QUE EN AUSENCIA O POR DELEGACIÓN EXPRESA DEL SECRETARIA GENERAL O DE LA JUNTA DE FUNDADORES, EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE ÉSTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 002 DE JUNTA DE FUNDADORES DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00272074 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIA GENERAL ROJAS GAONA MARY NELLY	C.C. 000001077086747

QUE POR ACTA NO. DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 11 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00195614 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR RIVERA GOMEZ JAVIER OCTAVIO	C.C. 00000079393299

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL ADEMÁS DE REPRESENTAR LEGALMENTE LA FUNDACIÓN, (1) EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA FUNDACIÓN; (2) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CABAL DEL OBJETO DE LA FUNDACIÓN; (3) PREPARAR Y DESARROLLAR LAS POLÍTICAS ORGANIZACIONALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA FUNDACIÓN; (4) COORDINAR Y SANCIONAR LOS FUNCIONARIOS, DE ACUERDO A LA PLANTA DE PERSONAL; (5) HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO DE TRABAJO, EL DE HIGIENE Y SEGURIDAD SOCIAL EXPRESAMENTE PREVISTOS; (6) PREPARAR EL INFORME ANUAL SOBRE PLANES Y PROYECTOS Y PRESENTARLO A LOS DEMÁS

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RIORES  
ION O

CON DE

UJETA  
ERCEN  
RIDAD  
POR  
A LA  
D EL  
ES  
ASO

TER  
LAS

MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN PARA SU CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN; (7) REVISAR LOS GASTOS SEGÚN EL PRESUPUESTO; (8) REALIZAR CONTRATOS, OPERACIONES, CONVENIOS; (9) COORDINAR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA FUNDACIÓN; (8) FIRMAR CERTIFICACIONES. (10) DEMÁS QUE LA JUNTA DE FUNDADORES DETERMINE.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : UNIVERSITEC DE COLOMBIA - CAJICA

MATRICULA NO : 02819621 DE 22 DE MAYO DE 2017

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE AGOSTO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : VRD CANELON ESCUELA NUEVAEL CANELON

TELEFONO : 8575541

DOMICILIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : UNIVERSITECDECOLOMBIA@HOTMAIL.COM

\*\*\*\*\*

NOMBRE : LICEO CRISTIANO SEMILLA DE MOSTAZA - CAJICA

MATRICULA NO : 02819622 DE 22 DE MAYO DE 2017

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE AGOSTO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : VRD CANELON ESCUELA NUEVA EL CANELON

TELEFONO : 8575541

DOMICILIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : UNIVERSITECDECOLOMBIA@HOTMAIL.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS

PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**Código ficha:** 7615

**Área:** Resto Urbano

**Base Certificada Nacional - Corte:** Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019

**Puntaje Sisben III**

**36,63**

14

### Datos Personales

**Nombres:** LUZ ANGELA

**Tipo de Documento:** Cédula de Ciudadanía

**Departamento:** Córdoba

**Código municipio:** 23162

**Apellidos:** ALARCON AVILA

**Número de Documento:** 1052071928

**Municipio:** Cerete

### Información Administrativa

**Fecha última encuesta:** 30 de enero del 2017

**Última actualización de la ficha:** 30 de enero del 2017

**Última actualización de la persona:** 30 de enero del 2017

**Antigüedad actualización de la persona:** 41 meses

**Estado:** VALIDADO

### Contacto Oficina Sisben

**Nombre administrador:** JORGE LUIS GUERRA HERNANDEZ

**Dirección:** Calle 14 No 12 - 37

**Teléfono:** 7641560 - Fax 7746180

**Correo electrónico:** sisben@cerete-cordoba.gov.co

Señor

JUZGADO 08 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL

E.

S.

D.

NANCY CHAVERRA	
F	U
Mora	
3180 - 126	
RADCADO	

REF: **SOLICITUD DE NULIDAD**. Proceso Ejecutivo Singular.  
Dte: INMOBILIRIA PANAMERICANA Y CIA LTDA. **Proceso No**  
FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGIA Y  
CULTURA DE COLOMBIA, LUZ ANGELA ALARCON AVILA Y  
MARINA -sic- GOMEZ DE RIVERA. **Proceso No**  
**11001400300201572000.** 97674 2-SEP-20 16:25

JESÚS OMAR SANCHEZ ACOSTA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.399.644, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 99.424 otorgada por el Consejo Superior de Judicatura, obrando conforme al poder especial a mí conferido por **JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.299 en su doble calidad de demandado como persona natural y representante legal de la **FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGIA Y CULTURA DE COLOMBIA**, entidad sin ánimo de lucro debidamente inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social inscrita ante esa entidad bajo el número SOO39985 y con NIT 900460045-9; **MARINA INES GOMEZ DE RIVERA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.350.798, en su calidad de demandada; y, la señora **LUZ ANGELA ALARCON AVILA**, mujer, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.071.928, residente en Cereté (Córdoba) conforme lo manifestó bajo la gravedad del juramento en el poder especial otorgado y conforme consta -igualmente- con la certificación del SISBÉN -Nivel 1, Puntaje: 36.63- *atendiendo a que a pesar de haberse promovido este proceso desde junio de 2015, es decir, hace poco menos de un lustro, sólo hasta la fecha a través de terceras personas mis últimas representadas se han enterado de la existencia de la litis, habiéndose este proceso adelantado a espaldas de las mismas con violación palmaria del debido proceso, en virtud a la actuación procesal dolosa, temeraria y probada mala fe de la parte demandante no sólo sancionable conforme a lo previsto en los artículos 79 y 80 del C.G.P. sino disciplinariamente conforme a lo contenido en el Estatuto del Abogado, por lo que con fundamento en los numerales "4", "6" y "8" del artículo 133 del C.G.P. y las omisiones y acciones probadas obrantes en el proceso e imputables al extremo procesal por activa, encontrándome aún dentro del término legal para su oportunidad y trámite (art 134 ibídem), me permito solicitar la NULIDAD de lo actuado desde el 17 de junio de 2015 inclusive, esto es, desde la fecha de expedición del MANDAMIENTO DE PAGO -primigenio e inmodificado-, previa determinación de los hechos pertinentes y en virtud a las potísimas razones que entro a señalar.*

LUIS ALEXANDER ARIAS ESTANCO  
NOTARIO SECUNDARIO DE CHIQUINQUIRA





## FUNDAMENTOS FACTICOS

1.-El poder especial otorgado por el representante legal de la firma demandante –INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA. LTDA- el día **18 de febrero de 2015** le fue otorgado a la doctora LINA MARIA GONZALEZ TURIZO para demandar a las siguientes personas naturales y jurídicas: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA Y CULTURAL** DE COLOMBIA, JAVIER OCTAVIO RIVERA GÓMEZ, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARIA GOMEZ DE RIVERA, **a lo que hay que señalar que no se determinó ab initio el nombre completo de la última demandada, esto es, Marina Gómez de Rivera** y, como si no se tratara del mismo poder especial el poderdante –Mario Fernando Rojas Escobar “otorgó facultad para recibir dineros” atípica y descontextualizadamente a la firma INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. cuyo representante ni siquiera suscribe el poder por resultar del todo ajeno al documento y, por el contrario, el poderdante omitiendo de plano señalar el artículo 77 del CGP limita las facultades a su apoderado para: “TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y RECIBIR DOCUMENTOS”. **De manera burda e injustificable el poder especial consagró erróneamente como persona jurídica demandada a la FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA TECNOLOGICA –sic- Y CULTURAL –sic- DE COLOMBIA**, a pesar que la misma se denomina FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA**, es decir, **se confirió poder para demandar una persona jurídica diferente, conforme se puede concluir de manera inmediata e irrefutable.**

2.- Siendo de agregar que, siendo el nombre completo de la representante legal de la Fundación demandada -quien además obraba como deudora solidaria- Marina **INES** Gómez de Rivera a lo largo de la integridad de la actuación procesal no obra para ningún efecto su segundo nombre con lo que resulta no sólo grave sino palmaria e insalvable la injustificada omisión, **A MÁS QUE, HABIENDO LA MISMA RENUNCIADO A LA REPRESENTACION LEGAL DE LA FUNDACION ESA IMPORTANTE CIRCUNSTANCIA PROCESAL NO OBRA DENTRO DEL PROCESO.**

3.-El mismo **18 de febrero de 2015** la doctora LINA MARIA GONZALEZ TURIZO, apoderada de la parte demandante, sustituyó el PODER ESPECIAL al doctor JACINTO RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ LUNA para promover el proceso ejecutivo contra las siguientes personas naturales y jurídicas: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA (...) Y CULTURA (...) DE COLOMBIA, JAVIER OCTAVIO RIVERA GÓMEZ, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARIA GOMEZ DE RIVERA, **es decir, contra personas distintas a las obrantes en el título ejecutivo base de la acción en cuanto de la razón social de la fundación demandada se omitió consagrar en el poder uno de sus adjetivos (TECNOLOGICA) y el siguiente el adjetivo se transmutó en sustantivo (CULTURAL vs CULTURA –sic-, habiendo –además- mantenido la inclusión incompleta de la última demandada (Marina (...) Gómez de Rivera vs Marina INES Gómez de Rivera), en palmaria violación del régimen procesal y del debido**

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
NOTARIO LEGAL (C.E.)



**proceso, TAL VEZ NO SOBRE SEÑALAR QUE, NI EL PODER ESPECIAL OTORGADO PRIMIGENIAMENTE NI LA SUSTITUCION DE PODER REALIZADA POR LA DOCTORA GOZALEZ TURIZO EN SU MOMENTO (18-FEB-2015) RESULTAN SUFICIENTES O "DEBIDOS" CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL "4" DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. PARA PROMOVER LA ACCION, en cuanto se demandó a persona jurídica a la consagrada en el poder especial otorgado, insisto.**

4.-El contrato de arrendamiento base de la acción consagra como parte ARRENDATARIA exclusivamente a la FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, **TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA** y la cláusula "Vigésima Primera" del mismo consagra como deudores solidarios a **JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ, MARINA (...) GOMEZ DE RIVERA y LUZ ANGELA ALARCON AVILA, sin que este sustancial elemento jurídico y contractual en plamaría violación del DEBIDO PROCESO obre como hecho de la demanda y, por el contrario, el numeral "Primero" de los fundamentos fácticos del libelo demandatorio dolosamente determina y en los numerales "Tercero", "Cuarto", "Sexto" y "Noveno" el ejecutante se refiere temerariamente a la parte arrendataria en "plural" cómo si la arrendataria no fuera exclusivamente la fundación.**

5.-A pesar que en el contrato de arrendamiento base de la acción y demás documentos aportados con la demanda **obra que la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA es notificable en la carrera 15 No 63-65 de Bogotá, dolosamente y para los efectos procesales de notificación se le "endilgó" por razones prácticas y de convencia de manera ARBITRARIA, FALAZ E ILEGAL como notificación de la misma el domicilio social de la fundación demandada, quebrando de plano la parte demandante no sólo el principio de legalidad sino el principio constitucional del debido proceso. Lo que, a su vez, explica -que no justifica- que la precitada señora concorra después de proferida la sentencia y a poco menos después de haber transcurrido un lustro de instaurado el proceso por información exógena de la señora Marina Gómez Vda de Rivera, desprendiéndose en consecuencia sin dubitaciones que los hechos "Primero", "Tercero", "Cuarto", "Sexto" y "Noveno" de la demanda no corresponden a la verdad real y, por el contrario, evidencian la temeridad de la acción bien por dolo o por ignorancia supina imputable a la parte demandante.**

6.- A pesar de tratarse de una firma inmobiliaria, haberse efectuado la entrega real, material y efectiva del inmueble -parcialmente- y haberse pactado el pago anticipado mensual del canon de arrendamiento en el presente caso de manera atípica, extraordinaria e insólita la firma arrendataria cobra la integridad de los cánones desde la fecha de iniciación, lo que riñe cuando menos con el sentido común y, por supuesto revela el talante mercantil y voraz de la parte activa.

7.- A pesar de la cuantía (5.000.000.00 X 12 = 60.000.000.00 + 7.500.000 -mes 13- = 67.500.000.00) y la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento base de la acción (01-Nov-2014) la parte demandante NO CANCELÓ IMPUESTO DE TIMBRE, en violación a lo establecido en los

LUIS ALEXANDER PIAS BETANCOURT  
NOTARIO (Licenciado en G.N.A.E)

(ca)

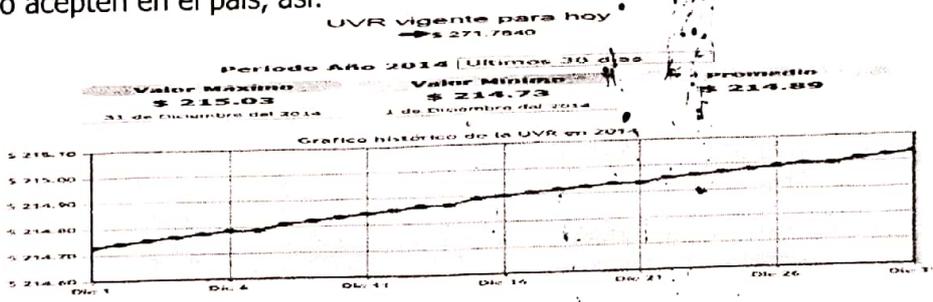
III

H

LUIS ALEXANDER APARICIO BETANCOURT



artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario Nacional el cual se causa a la tarifa del 1.5% a partir del 10 de enero de 1999 sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores que se otorguen o acepten en el país, así:



8.- A pesar que la Cámara de Comercio de Bogotá en el certificado de existencia y representación de la Fundación demandada –UNIVERSITEC DE COLOMBIA- consagra que la sede de la misma es la **"diagonal 40 No 25-64 -sic-"**, el demandante efectuó la NOTIFICACION de ésta según está acreditado contra todos los pronósticos jurídico-procesales en la precitada dirección y NO EN LA DIAGONAL 40 No 25-64 **SUR**, **en cuanto por error u/y omisión de la Cámara de Comercio, del domicilio social no se estableció que la sede se ubicada al SUR de la ciudad de Bogotá, habiéndose señalado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO base de la acción -ultimo folio- que ellugar de residencia de la FUNDACION y su representante legal para esa fecha era la "DIG 40 SUR 25-64", DE LO QUE SE DESPRENDE SIN DUBITACIONES QUE LA NOTIFICACION PARA LA FUNDACION Y ÉSTA SE SURTIERON EN INDEBIDA FORMA EN VIOLACION PALMARIA DEL DEBIDO PROCESO, SIENDO DE RESALTAR QUE, NO TRATANDOSE DE LA SEDE SOCIAL DE LA FUNDACION NO SE ENCUENTRA COMO PUDO EL EJECUTANTE ACREDITAR EL HECHO DE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA COMO LO HIZO SINO DE MANERA TEMERARIA Y DOLOSA.** Lo anterior, era de fácil verificación con el mero hecho del cotejamiento del sitio de entrega de la notificación EN CUANTO NO BASTA QUE LA MISMA SEA RECIBIDO POR UN ADULTO SINO QUE EL PREDIO MATERIA DE EMBARGO DENTRO DE ESTE MISMO PROCESO ES EL UBICADO EN LA **DIAGONAL 40 No 25-64 SUR**, con lo que las presuntas NOTIFICACIONES caen por su propio peso ante la palmaria evidencia que se surtieron en lugar diferente al de la sede social de la fundación; **NO OBSTANTE, SIN HABER AÚN NOTIFICADO A LA DEMANDADA MARINA GOMEZ DE RIVERA NI A LOS DEMÁS DEMANDADOS SE PROCEDIÓ A PROFERIR SENTENCIA Y, HABIENDO OBTENIDO PODER PARA DEMANDAR A UNA FUNDACION DIFERENTE LA PARTE DEMANDADA SIN NINGUN TINO JURÍDICO PROCEDIÓ A SOLICITAR Y OBTENER EL EMBARGO DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD UBICADO EN ESTA ÚLTIMA DIRECCIÓN EN GRAVE PERJUICIO DE MIS MANDANTES.**

9.- **COMO SI LO ANTERIOR NO CONSTITUYERA FLAGRANTE NULIDAD Y VIOLACION PALMARIA DEL DEBIDO PROCESO, LA SEÑORA LUZ ANGELA ALARCON AVILA NO SIENDO LA**



**REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION "UNIVERSITEC DE COLOMBIA" FUE NOTIFICADA EN LA CALLE 39 No 14-59 DE BOGOTA, ES DECIR, EN LA DIRECCION CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE ARRENDADO COMO SI LA MISMA FUERA COARRENDATARIA Y NO FIADORA Y COMO SI EL INMUEBLE SE HUBIERA ARRENDADO PARA USO HABITACIONAL DE LA MISMA Y NO COMO SEDE DE LA FUNDACION, TODO EN PALMARIA CONTRAVIA DEL DEBIDO PROCESO E INCURRIENDO EN CAUSAL DE NULIDAD.**

10.- Como si se hubiera tratado de malograr en su integridad el hecho nuclear de las NOTIFICACIONES la parte ejecutante, contra todos los pronósticos y en VIOLACION PALMARIA DEL DEBIDO PROCESO, a efectos de acreditar en últimas después de los fracasados intentos PROCEDIÓ CON FINES DOLOSOS, TEMERARIOS Y PROCESALES A NOTIFICAR A LA INTEGRIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LA CALLE 38 No 15-68 DE BOGOTA, DIRECCION QUE CARECE REFERENTE PARA LA INTEGRIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES POR PASIVA, PERO CUYAS NOTIFICACIONES ACREDITÓ LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE QUE SE PROCEDIERA A DICTAR SENTENCIA COMO EFECTIVAMENTE SE HIZO BAJO ESÉ INACEPTABLE Y VIOLATORIO PRESUPUESTO FACTICO, SUSTANCIAL Y JURIDICO:



Ci. 38 #15-68  
Bogotá

11.- **ANALIZADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN -FOLIO ÚLTIMO DEL MISMO- SE ADVIERTE QUE EN NINGUNA DE LAS DIRECCIONES SEÑALADAS POR LOS EXTREMOS PROCESALES POR PASIVA EN EL MISMO FUE CONSIDERADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA SURTIR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL AUTO MODIFICATORIO DE ESTE DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DE 2015, con lo que con este mero hecho queda configurada la nulidad acusada.**

12.- Si se considera el contenido del artículo 99 del Código de Comercio la firma demandante, INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA no podía contratar como lo hizo ni suscribir con fundamento en la norma el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

LUIS ALEXANDRARIAS BETANCOURT  
NOTARIO PÚBLICO DE CUNDINAMARCA

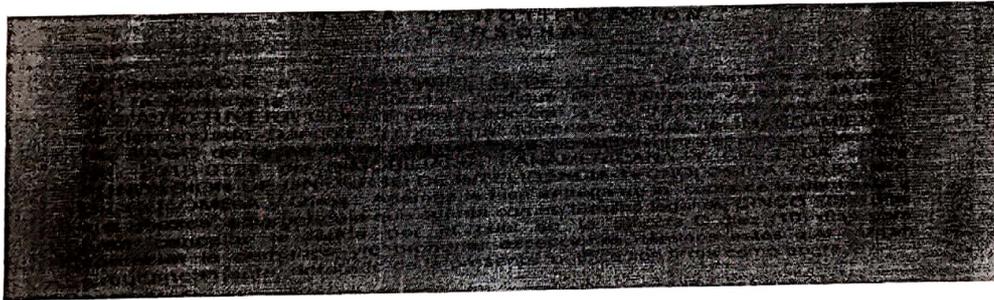
19



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)

13.-Dentro de la actuación procesal se profirió MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO el día 17 de junio de 2015 –folio 20- habiéndose librado contra la FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA** –sic- Y CULTURA DE COLOMBIA, Javier Octavio Rivera Gómez, LUZ ANGELA ALACON AVILA y MARINA (...) GOMEZ DE RIVERA, por lo que a solicitud de parte se solicitó la "CORRECCIÓN Y/O ADICCIÓN" del auto de mandamiento de pago por parte del apoderado de la firma demandante exclusivamente en cuenta al nombre de la fundación, a lo que accedió el juzgado mediante AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DE 2015, habiendo en el precitado auto "correguido el mandamiento de pago en el particular del nombre de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGÍA** Y CULTURA DE COLOMBIA, **sin que lo contenido en el señalado auto último se hubiera considerado para efectos de notificación a los demandados.**

14.- A pesar que el señor Javier Octavio Rivera Gómez se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2015 el día 15 de diciembre de 2015 –folio 82-, **NO LE FUE NOTIFICADO EL AUTO MODIFICATORIO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2015,** con lo que ni sustantiva ni adjetivamente se puede en debida forma entender surtida la notificación al demandado:



15.- Igualmente, la integridad de los demás demandados (Marina (...) Gómez de Rivera, Luz Angela Alarcon Avila) fueron oportuna ni debidamente notificados del contenido del auto modificadorio del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha nueve (9) de julio de 2015, **con lo que se generó NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE desde que su Despacho profirió la ORDEN DE PAGO.**

16.- Sea de resaltar que, la demandada MARINA **INES** GÓMEZ DE RIVERA – hoy viuda- realizó ante notario público presentación personal (biométrica) por lo que **MAL PUDO EL EXTREMO PROCESAL POR ACTIVA demandar a "Marina (...) Gómez de Rivera en cuanto con la señalada omisión, a no dudar, SE LE VIOLÓ EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO,** con el agravante que a pe sar de la inexcusable, sustancial e **INSANEABLE** omisión se procedió a **EMBARGAR** el bien inmueble de la viuda en su grave perjuicio.

17.- En el libelo demandatorio en el acápite denominado "Notificaciones" el demandante señaló las siguientes dirección de notificación de los demandados:



A.- FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA TECNOLOGIA Y CULTURA DE COLOMBIA: Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que la sede social de la misma conforme al certificado de la Cámara de Comercio consagra la Diagonal 40 NO 25-64 de Bogotá.

B.- JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ: Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que, en el contrato -último folio- se consagró como sitio de notificación la carrera 15 No 63-65 de Bogotá, siendo de precisar que el citado señor no es el representante legal no es representante de la Fundación, razón por la que cualquier notificación dirigida a la sede social de la misma no resulta válida en cuanto el inmueble no se arrendó para uso habitacional ni ningún elemento permite siquiera presumir que el notificable residiera allí.

C.- ANGELA ALARCON AVILA: Valga lo inmediatamente señalado. Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que, en el contrato -último folio- se consagró como sitio de notificación la carrera 15 No 63-65 de Bogotá, siendo de precisar que el citado señor no es el representante legal no es representante de la Fundación, razón por la que cualquier notificación dirigida a la sede social de la misma no resulta válida en cuanto el inmueble no se arrendó para uso habitacional ni ningún elemento permite siquiera presumir que el notificable residiera allí.

D.- MARINA (...) GÓMEZ DE RIVERA: Calle 39 No 25 A-64 de Bogotá, sin que la señalada dirección encuentre referente y, a pesar que, la sede social de la misma conforme al certificado de la Cámara de Comercio consagra la Diagonal 40 NO 25-64 de Bogotá, habiendo omitido esa entidad señalar que la sede se UBICADA AL "SUR" DEL DISTRITO CAPITAL, siendo de precisar que conforme al contrato de arrendamiento se consagró como lugar de notificación la DIAGONAL 40 SUR No 25-64 DE BOGOTA, por lo que cualquier explicación o presunta justificación en cuanto a su notificación en lugar distinto NO ES DE RECIBO NI DE MANERA ALGUNA RESULTA ACEPTABLE.

**18.- Sin perjuicio de lo señalado, siendo las señaladas certificaciones de fecha 14 de marzo de 2016, es claro que la notificación se surtió fuera del termino previsto en el artículo 90 del CPC, por lo que en el presente caso NO SE INTERRUMPIÓ EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN:**

Art. 90.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 41. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (<Artículo derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012)

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
NOTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIA (E)



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

19.- No es cierto, conforme se consagra en su auto de fecha 21 de septiembre de 2016 que se hubiera notificado en DEBIDA FORMA a los demandados. No es cierto, tampoco, conforme al contenido en el auto de fecha 19 de octubre de 2016 que el señor Javier O. Rivera Gómez -folio 232- se encontrara para esa fecha debidamente notificado, EN CUANTO HABIENDOSE NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO **EN NINGUNA EPOCA SE LE NOTIFICÓ SU AUTO MODIFICATORIO DEL 09 DE JULIO DE 2015, al unto que hasta el 23 de enero de 2017 -folio 247- OFICIALMENTE NO SE HABIA NOTIFICADO AL SEÑOR JAVIER RIVERA.**

20.- En ninguna fecha se notificó a la **FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA** en su sede social ni tampoco a su representante legal y, a pesar de haber renunciado la representante legal primigenia **ESE SUSTANCIAL HECHO PROCESAL NO APARE ACREDITADO SINO CON ESTE ESCRITO.** Sea de reiterar que, contra toda lógica normativa, jurídica y procedimental la parte demandante señala las tres idénticas direcciones para notificación la integridad de los demandados, a pesar que la **FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA** debía ser notificada en su sede social (Dig 40 No 25-64 Bogotá) y no ser notificables ni en la sede social ni el inmueble arrendado la señora **LUZ ANGELA ALARCON AVILA** ni Javier Octavio Rivera Gómez.

21.- Como si lo anterior no configurara **NULIDAD** insaneable, debo señalar que a pesar de haber sobrevenido el año 2016 y que conforme a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura comenzar a regir a partir del 1º de enero del 2016 el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales, **ESTE HECHO SUSTANCIAL Y PROCESAL NEURALGICO NO SE ADVIERTE EN EL PROCESO.**

22.- El amparo de pobreza se otorgó a favor de Javier o. Rivera G. sólo hasta el 19 de octubre de 2016, quince meses después de haberse librado el mandamiento de pago y la apodeada tomo posesión de su cargo -folio 253- el día **1º de marzo de 2017**, sin que obre en el expediente que se le hubiera NOTIFICADO del mandamiento de pago (auto 17 junio de 2015) NI DEL AUTO MODIFICATORIO DEL MANDAMIENTO DE PAGO (AUTO 9 DE JULIO DE 2015), **y si la notificación de los autos se omitió porque se había notificado de los mismosel demandado a quien representaría SE PRECISA QUE A ESTE SOLO LE FUE EXCLUSIVAMENTE NOTIFICADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, a más que indefectiblemente la misma debió ser notificada del contenido de los señalados autos en cuanto el **curador ad litem** es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa, es decir, lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de quien representa en el proceso y conforme al artículo 46 del CPC entre las facultades del curador está **"realizar todos los actos procesales que no estén reservados a**



la parte misma", ENTRE ESTOS NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL MODIFICATORIO –COMO EN EL PRESENTE CASO- SI LO HAY, sin que la misma hubiera hecho referencia expresa ni tácita del auto modificatorio del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2015.

23.- En contraposición a las direcciones señaladas *ad hoc* temerariamente por el demandante para notificación, su Despacho a folios 255 a 263 y 265 a 270 informó a los demandados la REANUDACION del proceso en las direcciones obrantes en la DEMANDA, en modo alguno a las direcciones acuñadas por el demandante sin ningún referente ni correspondientes a la sede de la Fundación ni a la residencia ni lugar de trabajo de ninguno de los mismos.

24.- Las graves, reiteradas y aberrantes violaciones al DEBIDO PROCESO dan al traste con las pretensiones de la demanda en cuanto NO HABIENDOSE SURTIDO A LA FECHA EN DEBIDA FORMA LAS NOTIFICACIONES A LOS SUJETOS PROCESALES POR PASIVA Y HABIENDOSE LIBRADO EL MANDAMIENTO DE PAGO EL 17 DE JUNIO DE 2015 Y SU AUTO ACLARATORIO EL NUEVE (9) DE JULIO DE 2015 SIN QUE SU NOTIFICACION HAYA O HUBIERA SURTIDO EN DEBIDA FORMA, ES DECIR, UN POCO MENOS DE UN LUSTRO EL PROCESO EJECUTIVO MAL PUEDE CONTINUARSE O PROSEGUIRSE.

25.- En el presente proceso, por las razones expuestas, NO SE TRAMITARON LAS EXCEPCIONES –por sustracción de materia- de que trata el numeral 2º del artículo 443 del CGP y, consecuentemente, no se dispuso ni se celebró audiencia para el trámite de las excepciones en virtud a la anotada razón.

### Capítulo I

#### **CAUSALES DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE LIBRO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO (17-JUN-2015)**

Acuso violados los numerales "4", "6" y "8" del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra determinan:

**"Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
Abogado en ejercicio (E)



20

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
www.tribunalesdepanama.com

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

### PRIMER ARGUMENTO:

A.- PRIMERA CAUSAL: "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

En el presente caso más que "insuficiencia de poder" se presenta "CARENCIA" del mismo en cuanto el poder otorgado por el representante legal de la firma INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA no fue otorgado en debida forma NI RESULTA IDÓNEO NI SUFICIENTE en cuanto fundación demandada NO CORRESPONDE A LA EXPLICITADA -SEGÚN CORRESPONDE- EN EL PODER ESPECIAL CONFERIDO PARA DEMANDAR CONFORME AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO donde la misma es exclusivamente el extremo arrendatario.

Baste lo señalado en el acápite denominado "Hechos" en cuanto a que, el poder especial otorgado por el representante legal de la firma demandante -INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA- el día **18 de febrero de 2015** le fue otorgado a la doctora LINA MARIA GONZALEZ TURIZO para demandar a las siguientes personas naturales y jurídicas: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGICA** -sic- Y **CULTURAL** -sic- DE COLOMBIA, JAVIER OCTAVIO RIVERA GÓMEZ, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARIA (...) GOMEZ DE RIVERA, **a lo que hay que señalar que no se determinó *ab initio* el nombre completo de la última demandada, esto es, Marina (Inés) Gómez de Rivera** y como si no se tratara del mismo poder especial el poderdante -Mario Fernando Rojas Escobar "*otorgó facultad para recibir dineros*" atípica y descontextualizadamente a la firma INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. cuyo representante ni siquiera suscribe el poder por resultar del todo ajeno al documento y, por el contrario, el poderdante omitiendo de plano señalar el artículo 77 del CGP limita las facultades a su apoderado para "TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y RECIBIR DOCUMENTOS".



Como argumento de bulto debo señalar que, de manera burda e injustificable el poder especial consagró erróneamente como persona jurídica demandada a la FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA TECNOLÓGICA – sic- Y CULTURAL –sic- DE COLOMBIA, a pesar que la misma se denomina FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA **TECNOLOGÍA Y CULTURA** DE COLOMBIA, es decir, se confirió poder para demandar una persona jurídica diferente, conforme se puede concluir de manera inmediata e irrefutable del mero cotejamiento de los sujetos pasivos determinandos en el poder, extremos contractuales y lo contenido en el certificado de existenciay representación expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, así:

NOMBRES (PODER)	CONTRATO ARRENDAMIENTO	CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO
FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA TECNOLÓGICA – sic- Y CULTURAL –sic-	FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA <b>TECNOLOGÍA Y CULTURA</b>	FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA <b>TECNOLOGÍA Y CULTURA</b>
Marina Gómez de Rivera	Marina Gomez de Rivera	Marina <b>Inés</b> Gómez de Rivera

De lo anterior se concluye, sin dubitaciones, que el poder otorgado fue conferido por el poderdante para demandar a persona jurídica distinta y, adicionalmente, no incluyó – conforme corresponde- el nombre completo de una de las demandadas: Marina (...) Gómez de Rivera.

B.- SEGUNDA CAUSAL: “Cuando se ómita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Debido a la indebida notificación de las partes, conforme a lo señalado en el acápite denominado “Hechos”, en particular, el extremo procesal por pasiva se vió privada de descorrer el traslado de la demanda, impugnar las decisiones del Despacho y alegar de conclusión en violación de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, precisando que en la sentencia SU-159 de 2002 la Corte señaló que **“UN PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA VICIADO CUANDO PRETERMITE EVENTOS O ETAPAS SEÑALADAS EN LA LEY, ESTABLECIDAS PARA PROTEGER TODAS LAS GARANTÍAS DE LOS SUJETOS PROCESALES, PARTICULARMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA QUE SE HACE EFECTIVO**, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
 NOTARIO PUBLICO DE CAUCA (E)

21

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley".

En este sentido la Corte ha señalado que "estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo" o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación (T-996/03 / T-565A).

En este caso, la irregularidad procesal por temeridad del extremo procesal por activa es de tal magnitud que sus consecuencias resultan materialmente lesivas de los derechos de los demandados, en particular el debido proceso, en cuanto la "indebida notificación" –leáse falta de notificación– impidió materialmente al extremo pasiva el conocimiento de las decisiones judiciales y, en consecuencia, se cercenaron las posibilidades de constatar la demanda, interponer los recursos correspondientes y alegar de conclusión (numeral 6º. Artículo 133 CGP), es decir, que en el presente caso se configuró un error trascendente que afecta de manera grave el derecho al debido proceso y que, además, tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada, no siendo la deficiencia atribuible a los afectados.

C.- TERCERA CAUSAL: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes (...) cuando la ley así lo ordena (...) o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

No admite discusión que, el demandante NO NOTIFICÓ "EN DEBIDA FORMA" A LOS DEMANDADOS, sin perjuicio de lo señalado en el acápite de los presupuestos fácticos, por las siguientes razones principales:

El demandante adelantó los siguientes CONATOS DE NOTIFICACIÓN a los demandados, siendo se señalar que la misma debía surtirse del auto de mandamiento de pago del 17 de junio de 2015 (folio 20) y el auto modificatorio del mismo del 09 de julio de 2015 (folio 22), lo que no se hizo, como se determina:

A.- A folio 30 el demandante señala como lugares y direcciones para notificación de los demandados los consagrados en el acápite denominado "Notificaciones" de la demanda, es decir, los mismos referidos en el numeral "17" anterior, con lo de plano surge de bulto la acusada causal de nulidad, **CON EL DESATINO DE BULTO DE PRETENDER NOTIFICAR A LA FUNDACION DEMANDADA Y A SU REPRESENTANTE EN EL INMUEBLE ARRENDADO Y NO EN LA SEDE SOCIAL DE LA FUNDACION COMO LO PREVÉ LA NORMA Y COMO LO CONSAGRABA –EN SU MOMENTO– EL MISMO ARTÍCULO 315 DEL C.P.C.**



B.- A folios 40 a 55 obra con fecha 12 de agosto de 2015 obra "la gestión de envío del COMUNICADO de acuerdo al artículo 315 del C.P.C.", precepto normativo que consagra en particular dos exigencias legales de naturaleza imprevista e insoluble, a saber: (i) **Que dicha comunicación sea enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente; y, (ii) Que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.**

En el presente caso, la integridad de las comunicaciones –según está acreditado en los citados folios- se remitieron a la CALLE 39 No 14-59 de Bogotá, dirección que corresponde al inmueble arrendado Y NO A LA DIRECCION DE LA SEDE SOCIAL DE LA FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA, con lo que no se surtió ni pudo surtir conforme a lo previsto en la norma la notificación en "debida forma" ni de la fundación ni de su representante legal – que para esa fecha ya no era la señora marina Gómez de Rivera-

En lo que hace a los notificados Javier Octavio Rivera Gómez y Luz Angela Alarcon Avila, **ERRONEAMENTE LA PARTE DEMANDANTE LOS NOTIFICÓ EN LA CALLE 39 No 14-59 DE BOGOTÁ** –inmueble arrendado- a pesar que los mismos **NO SON ARRENDATARIOS; TRATARSE DEL PROCESO EJECUTIVO** –no restitución como antes se anotó-; y, en el contrato de arrendamiento haberse señalado como lugar de notificación la carrera 15 No 63-65 –sic- (sin indicar la ciudad).

C.- A folios 52 a 55 obra la NOTIFICACION POR AVISO (Art. 320 CGP) a la misma dirección (CALLE 39 No 14-59 de Bogotá), esto es, **en la que se incurre en la misma irregularidad sustancial, A MAS QUE ESTE TIPO DE NOTIFICACION SE SURTE "CUANDO NO SE HA PODIDO EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL"**, la que en el presente caso no se surtió por las expresas razones señaladas, por lo que no habiéndose podido efectuar en DEBIDA FORMA la notificación personal por carencia de los presupuestos de ley mal podría o pudo la parte demandante efectuar, y menos acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 315 del CPC como presupuesto *sine qua nom* para optar por la NOTIFICACION POR AVISO (art 320 CPC), insisto. **No admite discusión que, el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal**, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del art. 320 demandado, en virtud del cual "cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", **lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el art. 315 del mismo código y que sólo en caso de**

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

No obstante lo anterior, con innegable temeridad el apoderado de la parte ejecutante –folio 56- presenta memorial donde sin ningún rubor jurídico manifiesta que “presenta las certificaciones donde consta que los demandados (...) sí habitan (n) o trabaja(n) en la dirección(nes) aptada(s) junto con la copia cotejada”, lo que no sólo resulta absolutamente insuficiente para acreditar el cumplimiento de los artículos 315 y 320 del CPC sino que releva dolo y mala fe, en cuanto lo señalado en el acápite denominado “Notificaciones” de la demanda no corresponde a la realidad procesal, por múltiples razones, a saber: (i) No ser el lugar de notificación de la Fundación la dirección en la que se pretende notificar conforme a la demanda; (ii) Pretenderse notificar INDEBIDAMENTE en lugar distinto a la sede social; (iii) Imposibilidad de notificar a la representante legal en sitio distinto a la sede –sin especificar por no estar acreditado quien era el representante legal para la anotada fecha-; (iv) Suponer sin ninguna prueba idónea y fehaciente que los deudores solidarios podían ser notificados en la dirección del inmueble arrendado; y, (v) Considerar equivocada y irreparablemente la parte ejecutante que podía notificar a los demandados en la dirección que caprichosa y desatinadamente haya citado al Despacho, cómo si el señalado acápite no hiciera parte de la demanda.

D.-A pesar que obran a folios 52 a 55 la notificación por AVISO –con las señaladas falencias- en el memorial obrante a folio “56” el apoderado solicita al Juzgado “dar aplicación al citado artículo 320 del CPC”.

E.-En memorial radicado el 26 de noviembre de 2015 –folio 81- el apoderado de la parte ejecutante **modificando el acápite denominado “Notificaciones” de la demanda y no indicando al Señor Juez que está introduciendo nuevas direcciones de notificación para que se surta esta diligencia a los demandados INTRODUCE TRES (3) DIRECCIONES AJENAS DEL TODO A LOS DEMANDADOS Y, CONSEQUENTEMENTE, QUE NO CORRESPONDEN A NINGUN REFERENTE “REAL” NI “NOMINAL” DE NOTIFICACIÓN**, a saber:

- Carrera 16 No 38-16 de Bogotá
- Carrera 16 No 38-18 de Bogotá
- Calle 38 No 15-68 de Bogota

Direcciones éstas ABSOLUTAMENTE distintas a las señaladas, insisto, por el demandante en el libelo demandatorio de lo que se deriva, material y consecuentemen, la imposibilidad de notificar en DEBIDA FORMA, sin temeridad, dolo ni mala fe- a los demandados, debido que bajo ninguna óptica jurídica y con fundamento en ningún documento las señaladas direcciones obran como lugar o sitio de notificación de los demandados, al punto que de no ser por manipulación de la prueba esas “notificaciones” y/o “certificaciones” mal pueden acreditar el cumplimiento d elo previsto en el artículo 315 y/o 320 del C.G.P., como efectivamente aconteció, como adelante lo preciso.



Las presuntas notificaciones, conforme al artículo 315 del CPC, obran a folios 83 a 137, **sin que se pueda –por las razones anotadas- afirmar y menos acreditar que los demandados hayan y/o se encuentren DEBIDAMENTE NOTIFICADOS**, en cuanto ni la sociedad ha sido notificada en la sede social a través del representante legal ni las anotadas direcciones corresponden al lugar de habitación o de trabajo de los demás demandados.

F.- A pesar que el demandado JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ acudió al juzgado de conocimiento el día 15 de diciembre de 2015, conforme consta en el ACTA DE NOTIFICACIÓN éste fue notificado exclusivamente del auto d fecha 17 de junio de 2015, **pero no del auto modificatorio del mandamiento de pago expedido el día nueve (9) de julio de 2015, POR LO QUE NO PUEDE SEÑALARSE CON VERDAD QUE ÉSTE HUBIERA O SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE NOTIFICADO**, sin que tamaña deficiencia se hubiera saneado no obstante haber transcurrido casi un lustro. Consecuentemente, lo contenido en el auto de fecha 14 de abril de 2016 –folio 155- aparte de no aparecer probado el hecho de ser el notificado el representante legal de la fundación no puede considerarse en el sentido expresado por el juzgado, máxime si en auto de fecha 21 de agosto de 2016 su Despacho determinó que de acuerdo a la cuantía requería apoderado judicial, **SI OLVIDAR QUE EL DEMANDADO JAVIER O. RIVERA G. NO FUE –NI LO HA SIDO HASTA LA FECHA- NOTIFICADO DEL AUTO MODIFICATORIO DE LA ORDEN DE PAGO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2015.**

G.- A pesar de haberse consagrado en el contrato de arrendamiento base de la acción que el lugar de notificación del señor JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ y de la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA era la **carrera 15 No 63-65 –sic-** (folio 7) el demandante en otro intento fallido de notificación dispuso, después de un año de haberse librado el mandamiento de pago (28-06-2016), según se advierte a folios 156 a 162, reintentar notificar a los precitados demandados en la **CARRERA 16 No 38-16 DE BOGOTÁ**, dirección SIN REFERENTE PARA LOS DEMANDADOS que había –sin ningún soporte- señalado como lugar de notificación de los demandados en el memorial del 26 de noviembre de 2017, **por lo que es predicable lo inmediatamente señalado en cuanto a que tales presuntas notificaciones y certificaciones NO SON DE RECIBO NI CON LAS MISMAS SE ENTIENDE NI PUEDE ENTENDERSE NOTIFICADOS LOS CITADOS DEMANDADOS, más aún si conforme a lo certificado por INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR –firma notificadora- a misma “NO HABITA O TRABAJA” –folio 158-.**

No obstante lo anterior, la parte demandante con temeridad, en memorial de fecha 26 de julio de 2016 –folio 168- señala que “presenta al Despacho el aviso de que trata el artículo 320 del CPC con constancia que la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA NO HABITA Y/O TRABAJA EN ESA DIRECCIÓN”, lo que era perfectamente previsible y consecuente porque ninguno de los demandados en ninguna época –ni puede soportarse en ningún documento ni prueba- reside o residió en esa dirección, **POR LO QUE CORRESPONDIENTE NO ERA EN MODO ALGUNO TENERLA POR NOTIFICADA EN LOS TERMINOS DEL**

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
ABOGADO EN BOGOTÁ (C)

**ARTICULO 320 CGP SINO DISPONER SU REPRESENTACION MEDIANTE CURADOR AD LITEM.**

Al punto resalto que, después de haber transcurrido más de un año de haberse librado el mandamiento ejecutivo, **mediante auto de fecha 1º de agosto de 2016 –folio 169- su Despacho señala que "no se accede a la petición de tener por notificada a LUZ ANGELA ALARCON AVILA por cuanto (...) del aviso de notificación de la misma se advierte que resultó negativo"**, en perfecta consonancia con nuestra argumentación y enervando la solicitud tendenciosa de la parte ejecutante.

H.-En palmaria violación a la verdad, obra certificación a folio 170, en el que se indica que Javier Octavio Rivera Gómez si habita o trabaja en la carrera 16 No 38-18 de Bogota, **lo cual no corresponde a la verdad porque con relación a la señalada dirección carece de refrente el citado demandado, POR LO QUE NO PUEDE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADO PORQUE LA SEÑALADA DIRECCION NO OBRA EN EL CONTRATO, NI FUE SEÑALADA EN LA DEMANDA NI HA SIDO REFERIDA POR LA PARTE DEMANDADA SINO QUE FUE ACUÑADA UNILATERAL Y INOPINADAMENTE POR EL DEMANDANTE e igual argumentación se predica para la CALLE 38 No 15-68 DE Bogotá – folios 181 a 183-. Así mismo, con temeridad a folios 189 a 191 y 197 a 199, 205 a 207, obra certificación que la señora Marina –sic- Gómez de Rivera habita o trabaja en la "cra 16 No 38-18 de Bogotá y a Luz Angela Alarcon Avila –folios 213 a 215 / 221 a 221- lo que viola de manera flagrante el principio constitucional del debido proceso.**

Debo señalar que el lugar de notificación del demandado no es caprichoso ni corresponde al que señale para el caso y en últimas el demandante, dado a que el artículo 315 preceptúa que dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere "**SIDO INFORMADA AL JUEZ DE CONOCIMIENTO COMO LUGAR DE HABITACIÓN O DE TRABAJO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE"**, en cuanto el numeral "10" del artículo 82 del CGP –art 75 CPC- consagra como **requisito de la demanda determinar "EL LUGAR, LA DIRECCION FÍSICA Y ELECTRONICA QUE TENGAN O ESTEN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES (...) RECIBIRAN NOTIFICACIONES"**.

I.- A pesar de lo anterior, es decir, sin que la señaladas direcciones obraran en la demanda, ni el documento base de la acción ni en comunicación alguna emanada del deudor o deudores, es decir, **careciendo la misma de todo referente se procedió a efectuar la NOTIFICACION POR AVISO QUE EN TODO CASO ES SUPLETORIA**, por lo que si la misma no pudo surtir conforme a lo establecido en el artículo 315 del CPC por las múltiples y fundadas razones expresadas, consecuentemente, mal puso efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 320 del CPC, pero sin embargo, su Despacho –folio 230- tuvo por notificados a los de los demandados.

**SEGUNDO ARGUMENTO:**

El párrafo penúltimo del artículo 133 del C.G.P. preceptúa que **"cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, PERO SERÁ NULA LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE DEPENDA DE DICHA PROVIDENCIA, SALVO QUE SE HAYA SANEADO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN ESTE CÓDIGO."** precisando la misma norma en su "párrafo" único que SALVO LA NO NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". **Reitero que en el presente caso el auto NO NOTIFICADO EN "DEBIDA FORMA" fue el auto de mandamiento de pago y su modificatorio, RESULTANDO LA NULIDAD INSANEABLE CONFORME AL ARTÍCULO 133 CITADO.** En el presente caso, en virtud a las señaladas argumentaciones y hechos probados, debió haberse surtido la notificación por emplazamiento conforme al artículo 318 del C.G.P, en cuanto la integridad de los demandados debían ser notificados personalmente y la parte demandante como interesada ignoraba -después de haberlo intentado fallida e inicialmente- el lugar de habitación y el lugar de trabajo de quienes debían ser notificados.

**El artículo 280 del C.G.P. establece que deberá hacerse personalmente -entre otras- las notificaciones al demandado o a su representante o apoderado judicial del auto admisorio (...) y del MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Lo anterior en cuanto respecto a la NOTIFICACION la ley determina las formalidades que se deben cumplir para su práctica, debido a que la misma es un acto procesal que pone en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial.

Sobre la indispensabilidad de la NOTIFICACION y la indebida notificación como defecto procedimental, la Sala Plena en la Sentencia C-783 de 2004, señaló que la notificación judicial "es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 superior" y, a su turno, la Sentencia C-670 de 2004 resaltó **"que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"**.



En relación con la notificación personal, el alto órgano colegiado resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y la primera que deba hacerse a terceros, **LO QUE SE FUNDAMENTA EN QUE CON TALES PROVIDENCIAS EL DESTINATARIO QUEDA VINCULADO FORMALMENTE AL PROCESO COMO PARTE O COMO INTERVINIENTE,** y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, EN CUANTO EN TODO PROCEDIMIENTO SE DEBE PROTEGER EL DERECHO DE DEFENSA, CUYA PRIMERA GARANTÍA SE ENCUENTRA EN EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA DE CONOCER LA INICIACIÓN DE UN PROCESO EN SU CONTRA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Lo anterior, en cuanto no admite discusión que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Debo resaltar que la Corte Constitucional tiene sentado que **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ES CONSIDERADA POR LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO UN DEFECTO SUSTANCIAL GRAVE Y DESPROPORCIONADO QUE LLEVA A LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó lo que sigue: (i) **Que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia,** y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso; (ii) **QUE TODO PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HAYA PRETERMITIDO UNA ETAPA PROCESAL CONSAGRADA EN LA LEY, SE ENCUENTRA VICIADO POR VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES Y CONSTITUYE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO;** y, (iii) Que el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada, **como en el presente caso donde el hecho de que los demandados no fueran notificados en DEBIDA FORMA les cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de**

LUIS ALEXANDER BARRIAS BETANCOURT  
2



**presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio.** En el presente asunto resalto que el error en el proceso tuvo una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible a la parte demandada.

### PETICION

Con el mayor respeto, me permito SOLICITAR a usted, Señor Juez, confundamento en lo sustentado, lo siguiente:

PRIMERO.- Se DECLARE LA NULIDAD de lo actuado a partir del MANDAMIENTO DE PAGO, es decir, desde el 17 de junio de 2015 inclusive, en virtud a las fundadas razones expuestas y a lo previsto en el artículo 133 del CGP y, en todo caso, desde la etapa procesal que determine su Despacho.

SEGUNDO.- En virtud a lo anterior, se libren los oficios a que haya lugar con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota (Zona Sur), Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, y demás que corresponda.

TERCERO.- Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandante en virtud a los probados y graves perjuicios causados a los demandados, en particular a la señora Marina Gómez de Rivera a quien le embargó el inmueble donde reside sin el cumplimiento de lo previsto en la normatividad vigente.

Del Señor Juez,

JESÚS OMAR SANCHEZ ACOSTA

C.C. No. 80.399.644

T.P. No. 99.424 C. S. de J

-Apoderado de los demandados-

Correo Electrónico: [omarsanac@hotmail.com](mailto:omarsanac@hotmail.com)

Allego: El certificado de existencia y representación de la FUNDACION UNIVERSITEC DE COLOMBIA en ( ) folios útiles.

CERTIFICACIÓN DEL SISBEN de la señora LUZ ANGELA ALARCON AVILA quien reside en cereté (Cordoba) quien tiene un puntaje de 36,63.

Poder especial a mí otorgado por la integridad de los demandados en el presente litigio con la correspondiente presentación ante notario público.



04

10 SEP 2020

del Señor (e) Juez hoy

Republica de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Tribunal de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
AL DESPACHO



04

007-2015-720

3620-212-008

24 Aug  
4 Folios  
letra.

Señor

**JUZGADO 08 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS – CIVIL**

**j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: Alcance **SOLICITUD DE NULIDAD**. Proceso Ejecutivo Singular. Dte: INMOBILIRIA PANAMERICANA Y CÍA LTDA. Ddos: FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA, LUZ ANGELA ALARCON AVILA y MARINA -sic- GOMEZ DE RIVERA. **Proceso No 11001400300201572000.**

JESÚS OMAR SANCHEZ ACOSTA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.399.644, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 99.424 otorgada por el Consejo Superior de Judicatura, apoderado del señor JAVIER OCTAVIO RIVERA GOMEZ, FUNDACION UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA, MARINA INES GOMEZ DE RIVERA y LUZ ANGELA ALARCON AVILA, **con el mayor respeto me permito SOLICITAR ACUSE DE RECIBO del escrito anexo al cual su Despacho el día 13 de julio pasado, a propópsito del mismo se señaló:**

Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota

D.C. <j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 12:57 PM

Para:

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

CC:

proceso.pdf

20 MB

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo,

Estimado usuario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se le informa que **TODAS las actuaciones se desarrollarán de manera VIRTUAL** y las peticiones, solicitudes y documentos de los procesos a cargo de este Juzgado serán atendidas exclusivamente a través de los canales electrónicos de comunicación dispuestos por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá, quien para tal fin habilitó los siguientes correos electrónicos:

1. Por medio del cual la Oficina de Ejecución, recepciona los **memoriales** y demás solicitudes relacionadas con los procesos y le imparte el trámite correspondiente: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Las solicitudes relacionadas con **entrega de títulos** (con orden previa impartida por el juez) conversión fraccionamiento y demás asuntos concerniente a los depósitos judiciales. [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Las solicitudes de **entrega de oficios**, deberá remitirlas únicamente al siguiente correo:  
[respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y de conformidad con las directrices adoptadas, por la OECM, a la misma deberá anexar:

-Fotocopia del documento de identificación, si actúa en causa propia.

-Fotocopia de la Tarjeta Profesional, si actúa como abogado de alguna de las partes y/o terceros.

**NOTA IMPORTANTE: Se recomienda a las partes, apoderados e interesados, remitir los documentos en archivos PDF y dentro del horario de atención (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.).**

4. De considerarse necesario el acceso a la sede judicial para alguna de las partes o sus apoderados, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto por la Oficina de Ejecución, así como los canales respectivos para su agendamiento. De conformidad con lo anterior, **se preferirá la atención virtual** a través de los canales electrónicos indicados y la línea telefónica de la Oficina de Ejecución, [031-2438795](tel:031-2438795) la cual estará habilitada en el horario 8:00AM a 12:00 M y 2:00PM a 5:00PM.

Por regla general la atención no se prestará de forma presencial, no obstante de ser **excepcionalmente**, necesario deberá **agendar previamente cita** para su ingreso, con un horario de atención de 9:00AM a 3:00PM y por un periodo de tiempo limitado. El agendamiento de cita se realiza por este link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>

5. Las providencias que se emitan dentro de los procesos se notificarán en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente vinculo:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>

Allí deberá indicar la opción - BOGOTÁ, luego dar click en el Juzgado 008 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá .

**De:** raul eduardo rivera gomez <juriservicios@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 10:55 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SOLICITUD DE NULIDAD, A TRAVES DE APODERADO DE LOS DEMANDADOS, PROCESO 2015-0072, SE ADJUNTAS PODERES, CERTIFICACION CAMARA DE COMERCIO FUNDACION DEMANDADA, PODERES PERSONAS NATURALES Y CONSTANCIA DEL SISBEN DE UNA DE LAS DEMANDADAS ACREDITAR.

**Conforme se advierte se me indicó que, además, debía direccionar el memorial al correo**

**servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que hice en el acto:**

De: raul eduardo rivera gomez <juriservicios@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 10:55 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
<j08jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

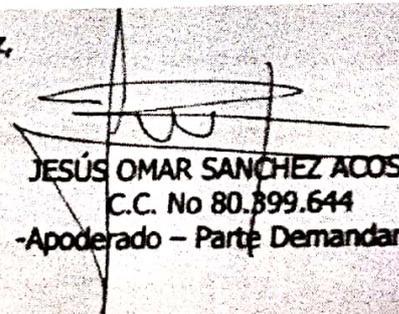
Asunto: RV: SOLICITUD DE NULIDAD, A TRAVES DE APODERADO DE LOS DEMANDADOS, PROCESO 2015-0072, SE ADJUNTAS PODERES, CERTIFICACION CAMARA DE COMERCIO FUNDACION DEMANDADA, PODERES PERSONAS NATURALES Y CONSTANCIA DEL SISBEN DE UNA DE LAS DEMANDADAS ACREDITAR.

SIN EMBARGO NO ADBIERTO QUE EL MEMORIAL HAYA INGRESADO AL DESPACHO AL CONSULTAR EL PROCESO POR LA RAMA JUDICIAL, al número 11001400300720150072000, ni se nos ha ACUADO RECIBO DEL MEMORIAL por parte de este último correo electrónico.

**Por lo anterior, solicito se me indique que el mismo efectivamente sí ingresó y/o fue recibido en el correo o correos correspondientes y que ha entrado al Despacho o que se encuentra en turno para ese efecto, como acontece en el grueso y demás Despachos Judiciales.**

Cordilamente,

Del Señor Juez,



JESÚS OMAR SANCHEZ ACOSTA  
C.C. No 80.899.644  
-Apoderado - Parte Demandante-

T.P. No. 99.424 C. S. de J  
-Apoderado de los demandados-  
Correo Electrónico: [juriservicios@hotmail](mailto:juriservicios@hotmail.com) / [omarsanac@hotmail.com](mailto:omarsanac@hotmail.com)



4. De considerarse necesario, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto para los apoderados, como los canales respectivos para su agendamiento. De conformidad con lo anterior, **se preferirá la atención virtual** a través de los canales electrónicos indicados y la línea telefónica de la Oficina de Ejecución, 031-2438795 la cual estará habilitada en el horario 8:00AM a 12:00M y 2:00PM a 5:00PM.

Por regla general la atención no se prestará de forma presencial, no obstante de ser **excepcionalmente**, necesario deberá **agendar previamente cita** para su ingreso, con un horario de atención de 9:00AM a 3:00PM y por un periodo de tiempo limitado. El agendamiento de cita se realiza por este link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>

5. Las providencias que se emitan dentro de los procesos se notificarán en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente vínculo:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>

Allí deberá indicar la opción – BOGOTÁ, luego dar click en el Juzgado 008 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**De:** raul eduardo rivera gomez <juriservicios@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 10:55 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SOLICITUD DE NULIDAD, A TRAVES DE APODERADO DE LOS DEMANDADOS, PROCESO 2015-0072, SE ADJUNTAS PODERES, CERTIFICACION CAMARA DE COMERCIO FUNDACION DEMANDADA, PODERES PERSONAS NATURALES Y CONSTANCIA DEL SISBEN DE UNA DE LAS DEMANDADAS ACREDITAR.

**Conforme se advierte se me indicó que, además, debía direccionar el memorial al correo [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo que hice en el acto:**

**De:** raul eduardo rivera gomez <juriservicios@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 10:55 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SOLICITUD DE NULIDAD, A TRAVES DE APODERADO DE LOS DEMANDADOS, PROCESO 2015-0072, SE ADJUNTAS PODERES, CERTIFICACION CAMARA DE COMERCIO FUNDACION DEMANDADA, PODERES PERSONAS NATURALES Y CONSTANCIA DEL SISBEN DE UNA DE LAS DEMANDADAS ACREDITAR.

**SIN EMBARGO NO ADBIERTO QUE EL MEMORIAL HAYA INGRESADO AL DESPACHO AL CONSULTAR EL PROCESO POR LA RAMA JUDICIAL, al número 11001400300720150072000, ni se nos ha ACUADO RECIBO DEL MEMORIAL por parte de este último correo electrónico.**

**Por lo anterior, solicito se me indique que el mismo efectivamente sí ingresó y/o fue recibido en el correo o correos correspondientes y que ha entrado al Despacho o que se encuentra en turno para ese efecto, como acontece en el grueso y demás Despachos Judiciales.**

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO) -Ver Archivo Manético Anexo-

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 07-2015-0720

Del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante –fls. 1 al 24 Cd. 3- córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad a lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Jesús Omar Sánchez Acosta**, como apoderado judicial de la parte incidentante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 8 de este cuaderno.

Notifíquese,

  
SANDRA MILEINA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de Septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 112 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)